

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., 'Por un mes'), Price (e.g., '14 rs.').

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., 'PROVINCIA DE...'), Price (e.g., '21 rs.').

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquendo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Fernando Cosgayon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio durante la ausencia del Director general D. Constantino de Ardanaz, que pasa á Londres á desempeñar el cargo de Jurado en la Exposicion internacional.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones á Facultativos inutilizados, y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 71, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. á que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido á bien fijar uno improrrogable de 30 días, á contar desde el en que se publique esta Real orden en la Gaceta, para la Peninsula, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho á pension por el concepto expresado; perdiendo toda opción á los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 días ó de los cuatro meses siguientes á la inutilización ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos Boletines oficiales de las mismas. Madrid 23 de Mayo de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Cuerpo administrativo de la Armada.

Consignado en la ley de presupuestos para el año actual un aumento de crédito al del art. 5.º del capítulo 3.º, sección 5.ª, por valor de 350.000 rs., para igualar en haberes á las clases del Cuerpo Administrativo de la Armada que no lo están con sus respectivas del Cuerpo general de la misma, asimilándose en cuanto es posible á las del Cuerpo administrativo del ejército, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto en el particular por la Junta consultiva y por V. S., ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada conservarán esta denominacion y la equiparacion de Guardias marinas de segunda clase, equivalente á la de Alumno de Administracion militar, continuando con el sueldo de 1.440 rs.

2.º Los Oficiales cuartos tomarán la denominacion de terceros, con la equiparacion de Subtenientes y sueldo de 5.400 rs.

3.º Los Oficiales terceros se denominarán segundos, continuando con la equiparacion de Alférces de navio, y disfrutando el sueldo de 6.600 rs.; pero los que se hallan en posesion del de 7.200 rs. lo conservarán hasta que obtengan ascenso á la inmediata clase.

4.º Los Oficiales segundos tomarán la denominacion de primeros, conservando la equiparacion de Tenientes de navio, y disfrutando el sueldo de 12.000 rs.

5.º Los Oficiales primeros se denominarán Subcomisarios, con la nivelacion de segundos Comandantes de infanteria y sueldo de 16.800 rs., que es la que en la actualidad disfrutaban los Mayores del cuerpo de Administracion militar del ejército.

6.º Los Comisarios de Guerra conservarán esta denominacion, con el disfrute de sueldo de 21.600 rs. y equiparacion de Capitanes de fragata.

7.º Las precedentes reglas tendrán aplicacion para desde 1.º de Enero del corriente año, por estar

comprendido en el presupuesto del mismo el crédito necesario para satisfacer los sueldos; debiendo regir la unidad plantilla del número y clases de que ha de constar dicho Cuerpo y destino, que estas han de cubrir desde 1.º de Julio siguiente.

8.º Los Ordenadores de departamento y Comisarios Ordenadores continuarán con estas denominaciones y las equiparaciones militares de Brigadieres y Capitanes de navio, que respectivamente les fueron ya acordadas, con el disfrute de sueldo de 27.600 reales vn. para desde que rija el presupuesto inmediato, en que deberán comprenderse con este haber en el capítulo 3.º, art. 5.º, completándose en concepto de gratificacion de los destinos que sirvan hasta 40 y 30.000 rs. respectivamente; por lo que en el artículo 2.º del cap. 4.º figurará el Interventor de la Ordenacion general de Pagos con 12.400 rs.; en el artículo 2.º del cap. 5.º se comprenderán á los tres Ordenadores de los departamentos con igual suma para cada uno, y con la de 2.400 á los Interventores, y en el art. 4.º del cap. 9.º con esta última cantidad para el Comisario Ordenador del arsenal de la Carraca.

9.º La disposicion anterior no afectará los derechos pasivos ya adquiridos por los Jefes de las clases en ella enunciad, con sujecion á la ley, respecto á los sueldos que han disfrutado en un solo concepto.

Y 10.º Todo cuanto prescriben respecto á Oficiales cuartos los artículos 14, 19, 21, 23, y desde el 33 al 37, ámbos inclusive, del reglamento de 1.º de Enero de 1861, deberá comprender en lo sucesivo á los Oficiales terceros que los sustituyen; quedando por consiguiente exentos de embarco para que no sufra la menor alteracion el plan de instruccion de las Academias.

De Real orden, y con inclusion de la plantilla citada, lo digo á V. S. para su conocimiento y respectivos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1862.

ZAVÁLA.

Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Plantilla á que se refiere la regla 8.ª del proyecto para que los sueldos del Cuerpo administrativo se igualen con los de la Armada en las clases que no lo están y en analogia á la Administracion militar.

Table with 4 columns: Position (e.g., 'Director del Cuerpo y Ordenadores'), Quantity, and other details.

JEFES.

EN LA PENINSULA.

Table with 4 columns: Position, Quantity, and other details for Peninsular.

JEFES.

EN ULTRAMAR.

Table with 4 columns: Position, Quantity, and other details for Ultramar.

SUBALTERNOS.

EN LA PENINSULA.

Table with 4 columns: Position, Quantity, and other details for Peninsular.

SUBALTERNOS.

EN ULTRAMAR.

Table with 4 columns: Position, Quantity, and other details for Ultramar.

RESUMEN.

Summary table with 7 columns: Category (e.g., 'Oficiales primeros'), Values for Peninsular and Ultramar.

ADVERTENCIAS. Queda vigente lo dispuesto en la plantilla anterior de que el Jefe de la seccion del personal y el de la del material del departamento de Cádiz han de ser los Comisarios de revistas.

Tambien queda vigente que han de ser Comisarios de revistas en los departamentos de Ferrol y Cartagena los Jefes de las respectivas secciones del personal.

Se deja subsistente lo establecido por el reglamento vigente de las Academias de Oficiales cuartos y meritorios, respecto á que el Director de estudios de las mismas sea Jefe de la seccion de comprobacion.

Asimismo queda vigente el que los Oficiales encargados de la ensenanza en dichas Academias desempeñen, sin perjuicio de este cometido, el que les sea conferido en las dependencias de contabilidad.

Es igualmente de esta planta la prevencion de la anterior plantilla, en que se prefiere que el ministro de viveres del departamento de Ferrol y el de Cartagena concurren á las intervenciones siempre que los asuntos de su destino no se lo impidan.

Madrid 23 de Mayo de 1862.—Zavala.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Mayo 27. Concediendo cuatro meses de licencia para Puerto Llano al Teniente de navio D. Guillermo Chesio y Añes.

Id. id. Nombrando á los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar de la Armada que se expresan para los destinos que se les señalan:

Vicedirectores.

D. José de Isidart y Camuso, destinado de Jefe de Sanidad en el apostadero de Filipinas.

D. José Mellado y Estrada, de id. en el departamento de Cartagena.

Consultores.

D. Manuel Ferrer y Ortiz, de Jefe facultativo del arsenal de la Carraca.

D. José Rodríguez Machado y Nuñez, de id. de las salas de Marina del hospital de la Habana.

D. José Gonzalez y Riera, de id. del hospital militar de Ferrol.

Médicos mayores.

D. Bartolomé Gomez de Bustamante y Olivares, de Jefe del negociado en la Direccion del cuerpo (en comision).

D. Ramon Vela Hidalgo, de Jefe facultativo del arsenal de Ferrol.

D. Juan Mendaza y Mendez, de id. del de la Habana.

D. Juan Fernandez de la Lastra y Bernal, de id. del de Cavite.

D. Francisco del Rio y Cubillas, de segundo Jefe del hospital de San Carlos.

D. Antonio Puga y Peñuelas, de id. de las salas de Marina del hospital de la Habana.

D. Manuel Chesio y Añes, Secretario de la Direccion del cuerpo.

Primeros Médicos.

D. Eugenio de Grau y Figueras, de Jefe facultativo del arsenal de Cartagena (en comision).

D. José Cobo y Magarola, de segundo Jefe del hospital de Ferrol.

D. Félix Pantostier y de Lara, de id. del de Cartagena.

D. José Cabo y Romero y D. Santiago Moreno y Perez, de id. de las salas de Marina del hospital de la Habana.

D. Juan Biondi y Guillen, de id. en el arsenal de la Carraca.

Primer Ayudante.

D. Francisco Salcedo y Ortiz, de id. al navio Reina Doña Isabel II.

Segundos Ayudantes.

D. Mariano Carriño y Aledo, de id. del vapor Colón.

D. Vicente Lopez y Gonzalez y D. Balbino Garcia y Ojarbo, de id. al navio Reina Doña Isabel II.

Id. 28. Concediendo un mes de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte al Oficial segundo del Cuerpo administrativo D. Joaquin Franco y Orejada.

Id. id. Disponiendo que el vapor San Antonio salga el 5 del próximo mes para la isla de Fernando Poo.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Vigo 30 de Mayo de 1862.—El Administrador de Correos al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar.

«El vapor-correo Puerto-Rico, procedente de la Habana, ha fundado en este puerto con la correspondencia á las siete y media de la mañana.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Miguel Vinyals y consortes, dueños de la mina llamada de Mauri, en aquella villa, con la Junta de gobierno de la Sociedad de la mina pública de aguas de la misma sobre cumplimiento de una escritura:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1844 los propietarios de la mina que habia sido de D. Ignacio Mauri, que á la sazón lo eran D. Miguel Vinyals y otros, hasta el número de cinco, y la Junta de gobierno de la Sociedad de la mina pública de aguas de Tarrasa, otorgaron escritura de transaccion y concordia, por la que, expresando que la mencionada Sociedad estaba haciendo un nuevo ramal, y tal vez construyera otros, con lo que podría suceder disminuyesen las aguas de la mina Mauri, se comprometió á reponer todas las que faltasen á esta por resultado de sus operaciones, estableciendo al efecto que el caudal efectivo de la mina referida en tiempos regulares variaba de 125 á 135 plumas; que para el caso de disminuirse y poder saber con la probabilidad posible si la disminucion provenia de las obras de la mina pública ó de causas diferentes, se practicaría mensualmente mien-

tras aquellas durasen, y además siempre que una parte lo pidiese, una medicion de las aguas de ambas minas, y su resultado se iria apuntando en dos libretas, que conservaría cada una de las partes; estableciendo, por último, en la regla sexta que las dudas y dificultades que se suscitasen sobre todo lo convenido en aquella escritura se terminarian por medio de cuatro expertos, nombrados dos por cada parte, admitiendo un tercero que nombraran las mismas, si conviniesen, sorteados de lo contrario entre cuatro, propuestos dos por cada una:

Resultando que nombrados en 1847 cuatro letrados árbitros arbitros para decidir y terminar las cuestiones habidas entre la referida Sociedad y los propietarios de la mina Mauri sobre reposicion de las aguas interceptadas á esta por el ramal indicado, pronunciaron su fallo en 27 de Julio de dicho año, por el que, en vista de la escritura de concordia y de las mediciones á consecuencia de no eran debidos, condenaron á la Sociedad á reintegrar á los expresados propietarios el número de plumas de agua que fuese necesario para que la que entonces tenia la mina Mauri ascendiese al de 125, procediéndose al efecto en el término de seis dias á una nueva medicion en la forma prevenida en la escritura, declarando para evitar dificultades que las partes no pudieran hacer reclamacion alguna por los aumentos y disminuciones que sufrieran las aguas en lo sucesivo, como no fueran procedentes de nuevos trabajos en la mina de la Sociedad ó de las obras de aguas, bastando, para saber si el reinte- gero por parte de la Sociedad por virtud de la medicion ejecutada en cumplimiento del laudo habia debido ser de 45 plumas; pero que esta lo habia hecho de un modo tan irregular que los que debian recibirlo no habian sido llamados á colocarse el regular de manera que no eran debidos de examinar si recibian el agua que tenian derecho, pudiendo ser privados de toda ella sin apercibirse, y fundados en que la Junta estaba obligada por la escritura y por la sentencia arbitral á reponer á su costa todas las aguas que de resultados de sus operaciones faltasen á la mina Mauri, solicitaron se les condenase al cumplimiento de lo pactado en la regla sexta de aquella, á cuyo fin designaron por su parte dos Abogados:

Resultando que la Junta impugnó la demanda sosteniendo que habia cumplido con exceso con el reintegro de las 45 plumas de agua, bastando, para saber si el repartidor tenia caudal suficiente, someterse á la prueba del mercado que estaba casi todo el día abierto; que segun las mediciones practicadas durante las obras, léjos de haberse disminuido las aguas, se habian aumentado; pero que si despues se habian disminuido, habia sido comun á ambas minas con motivo de la sequia; habiendo además, respecto de la de Mauri, la razon especial de haberse construido á su inmediacion un pozo con motivo del ferrocarril; y que si bien la regla sexta de la escritura de concordia disponia que las dificultades que pudieran suscitarse se terminarian por medio de expertos, la promulgada en estos autos no podia decidirse de esta manera por versar sobre disminucion de aguas, para lo cual era necesario el debido conocimiento:

Resultando que la Junta, como cesionaria del Ayuntamiento de Tarrasa, reconvino al propio tiempo á los demandantes para que repusiesen en la mina pública 29 plumas de agua á que tenia derecho por virtud de la escritura de concordia celebrada entre D. Ignacio Mauri, D. Pablo Basquet y el referido Ayuntamiento en 10 de Febrero de 1833, las cuales habian sido tomadas sin saber cómo, teniendo que suplirlas la Sociedad con las suyas; y por último, impugnó la concesion del establecimiento de la mina Mauri, pidiendo en el escrito de réplica que se le reservase su derecho para pedir la nulidad del mismo y la reivindicacion de sus aguas:

Resultando que impugnada la reconvenccion por los propietarios de aquella, oponiendo las excepciones de prescripcion de más de 30 años, y de novacion del convenio de 1833 por el celebrado de 1844, dictó sentencia el Jefe de primera instancia, que confirmada en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Setiembre de 1850, por la que contenía la Junta de gobierno de la Sociedad de la mina pública de aguas de Tarrasa á que en cumplimiento de lo pactado en la escritura de concordia fuese dentro de 15 dias dos expertos que en union de los nombrados por los actores pudiesen proceder al desempeño de su cometido en forma legal, y absolvió á estos de la reconvenccion propuesta por la referida Junta, con reserva á la misma de cuantos derechos y acciones la correspondiesen en el establecimiento de aguas del establecimiento de la mina Mauri:

Resultando que por la Sociedad se interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 303, 774 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las leyes 4.ª, 12 y 21 del título de probacionibus del Código; la 10, título 14, Partida 3.ª; la 3.ª, tit. 1.º, libro 6.º, y la 4.ª, título 1.º, libro 4.º del Digesto; las leyes 2.ª y 19 de probacionibus del mismo; la 9.ª, tit. 33, libro 7 del Código; la 8.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª; la 15, tit. 14, Partida 5.ª, y la última, tit. 42, libro 8.º del Código:

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la escritura de transaccion y concordia que en 23 de Diciembre de 1844 otorgaron los partes, pactaron lo que estimaron conveniente á sus respectivos derechos, estableciendo por último, que las dudas y dificultades que se suscitasen sobre todo lo convenido en aquella se terminarian por medio de expertos nombrados por las mismas:

Considerando que los que fueron nombrados declararon en el concepto de árbitros y arbitros en su fallo de 27 de Julio de 1847, para evitar dificultades, que las partes no pudieran hacer reclamacion alguna por los aumentos y disminuciones que sufrieran las aguas en lo sucesivo, como no fueran procedentes de nuevos trabajos en la mina de la Sociedad ó de la continuacion de los comenzados, y que es un supuesto del pleito que despues de dicho fallo se han hecho nuevos trabajos en la expresada mina; y por consiguiente, que habiendo llegado el caso que determina la regla 6.ª de la citada escritura, la sentencia que ha estimado el nombramiento de expertos ó árbitros para la decision de las reclamaciones hechas en la demanda, léjos de oponerse á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la respeta y cumple, y que los artículos 303 y 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se invocan en el recurso, no son aplicables al mismo:

Considerando que cuando los otorgantes establecieron en la escritura de 23 de Diciembre que el caudal efectivo de la mina Mauri en tiempos ordinarios era de 125 á 135 plumas de agua, y los expertos ó árbitros, en vista de la misma y de las mediciones á consecuencia de ella practicadas, condenaron á la Sociedad de la mina pública á que reintegrara á los propietarios de la de Mauri el número de plumas que fuese necesario hasta que ascendiese al de 125, nada reclamó la expresada Sociedad acerca del derecho que en la reconvenccion alega tener á las 29 plumas como cesionaria del Ayuntamiento de Tarrasa, lo que demuestra de un modo inequívoco el convencimiento en que estaba de que por el último convenio quedó extinguido el anterior, y por consiguiente que la sentencia que absolvió de ella á la parte reconvenida no ha infringido las leyes que á este propósito se citan:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no procede el recurso de casacion, y que en ningún caso podrá ser objeto del mismo el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por la Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, á la que condenamos en

las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cervero de Velasco.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Pinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El día 18 de Junio de 1862, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la construccion de las alcantarillas de la cuenca de la Ribera de Curtidores, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuesto aprobados por Real orden de 30 de Julio del año pasado de 1860, que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta se divide en tres subastas parciales: cada una de estas comprende la construccion de las alcantarillas en las siguientes calles:

Primera subasta.—Arganzuela, callejon del Tio Esteban, Cojos (en parte), callejon del Mellizo, Carnero (en parte), Bastero, Mira el Rio alto, Santa Ana (parte), Chopera, Mira el Rio bajo.

Segunda subasta.—Campillo del Mundo Nuevo, Peñon, Carnero (en parte), Cerrillo del Rastro (parte), Amazonas (parte), Santa Ana (parte), Velas (parte).

Tercera subasta.—Ribera de Curtidores y su prolongacion hasta la alcantarilla del Casino de la Reina, Casinero, Huerta del Bayo (parte), Mira el Sol, Rodas, Pasion, Carnero (parte), San Cayetano, Cerrillo del Rastro (parte), Amazonas (parte), plazuela del Rastro.

2.º No se admitirán proposiciones para la construccion de las tres secciones en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como tambien las que excedan de los tipos de:

363.648 rs. 60 cént. para la primera seccion, correspondiente á la primera subasta parcial.

220.717 rs. 90 cént. para la segunda id. id.

709.578 rs. 38 cént. para la tercera id. id.

4.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autos habiendo depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 18.000 rs. si la propuesta se hace para la primera seccion.

11.000 rs. para la segunda id., y 35.000 para la tercera, pudiendo hacerse el depósito en metálico en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

5.º Se dará principio á la subasta á la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.º Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan de los requisitos de que se ha hecho mención en la prevencion 4.ª y anteriores, declarándose acto continuo las que se ofrezcan ó pedir las explicaciones que estimen convenientes; y extendiéndose el acta formal de todo autorizado por el Secretario.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de haberse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido interin no se mejore su propuesta.

9.º No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantia presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las correspondientes escrituras las de los autores de las proposiciones más ventajosas en cada una de las tres secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 19 de Mayo de 1862.—El Presidente, Marqués del Socorro.—Por A. D. S. S., Vicente Lerin.

Modelo que se cita.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Mayo de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las alcantarillas de la seccion (aquí el número de la seccion, si es primera, segunda ó tercera) de la cuenca de la Ribera de Curtidores, se comprometo á tomar á su cargo dicha construccion, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellon.

Tribunal de oposicion

á la cátedra de Historia universal de la Universidad de Oviedo. El opositor D. Pablo Gil y Gil se presentará, de órden del Excmo. Sr. Presidente, en el Decanato de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central el día 2 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, para practicar su tercer ejercicio.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Emilio Castelar.

Departamento de Emision, Tenencia del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda publica.

ESTADO de los documentos y valores amortizados por pago de debitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el regimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar en el termino de 30 dias cualquier credito nominativo de los correspondientes a esta demostracion; en el concepto de que pasado que sea este plazo la Junta procederá a la quema, y son á saber:

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Rows include Clero regular, Producto de atrasos, Intulizacion de efectos, Acciones de carreteras, etc.

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.

Table showing amortization details for various debt categories, including Rentas consolidadas, Deuda amortizable de primera clase, etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table showing conversion details for various debt categories, including Rentas del 3 por 100 consolidada interior, etc.

RESUMEN.

Summary table with columns: Amortizacion por pago de debitos y varios ramos, Amortizacion por conversiones, and TOTALES.

Importan los expresados tres mil doscientos noventa y seis documentos, noventa y tres millones quinientos sesenta y tres mil novecientos setenta y ocho reales cincuenta y tres céntimos en esta forma: ochenta y siete millones trescientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y cinco céntimos por capitales; cincuenta y cuatro mil noventa y cuatro reales; sesenta y tres céntimos por intereses capitalizables; ciento setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho reales cincuenta y ocho céntimos por los no capitalizables, y cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho reales ochenta y cuatro céntimos por los de Deuda amortizable; advertiendo que la Deuda amortizada es la ingresada en pago de debitos, varios ramos y subastas, puesto que por la presentada á conversion se ha dado la liquidacion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Saiz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, recaida en autos que se siguen por la Audiencia numeraria de D. Otilio Mejía, se cita, llama y emplaza al Sr. Marqués de Valdegamas, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente ante dicho Juzgado y Escribana á prestar una declaracion y reconocimiento decretado á instancia de parte legitima y dentro del termino de 45 dias, que empezará á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Doctor D. José María Párraga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña María Leona Illana, viuda, vecina que fué de la villa de Driveas, á fin de que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante acudan á deducir dentro del termino de 30 dias; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente, segun que así está acordado en el expediente de abintestado formado á consecuencia de la defuncion de aquella.

Dado en Pastrana á 22 de Mayo de 1862.—José María Párraga.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, que despacha el Sr. D. José Antonio de la Liera, y por la Escribana del número vacante de D. José María, se ha formado expediente para averiguar el paradero de tres concubinos, uno del Maestro de la fragata Arizaga, D. Vicente Mili de la Roca, de 8.000 pesos, embargados de cuenta y riesgo de D. Pedro Regalado del Campo. Otro del referido Maestro, de 4.000 pesos, de cuenta y riesgo del citado Campo, y fueron apremiados por los ingleses en la época de 1804 á 1805 viniendo de América; cuyos concubinos se han extraviado y reclama actualmente D. Juan Bautista de Llano, por quien se ha pedido al Estado la indemnizacion correspondiente. Las personas que crean tener derecho por cualquier concepto á dicha indemnizacion, ó sean el paradero de los referidos concubinos, acudirán á exponer lo que los convenga en dicho Juzgado y Escribana dentro del termino de 30 dias; bajo apercibimiento que de no acudir en tiempo, se dará al expediente el curso que corresponda, y les pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Cipriano Martínez. D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa. Hago saber que en los autos promovidos en este Juzgado por D. Domingo Arrazola, vecino de la villa de Oñate, contra Monsieur Poujet, de nacion francés, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, y en su ausencia y rebeldia con los estrados del Juzgado, en reclamacion de 2.250 rs., he dictado en este día una sentencia, cuyo tenor literal es como sigue: Sentencia.—En la villa de Tolosa, á 26 de Mayo de 1862, el Sr. D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de ella y su partido: Vistos estos autos seguidos entre partes, de una D. Domingo Arrazola, vecino de la villa de Oñate, su Procurador Don Domingo Galarraga, y de la otra Mr. Poujet, de nacion francés,

y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre pago de 2.250 rs.; y Resultando que en documento privado obrante al folio 2 otorgado en la villa de Cegama en 11 de Noviembre de 1860 á favor del demandante por Poujet, endosado al día siguiente á Don José Miguel de Echeverría, vecino de Cegama, y en 19 de Diciembre del mismo año; vuelto á endosar por Echeverría á favor de Arrazola, aparece que por compra de ladrillos debía el referido Poujet la cantidad de 3.181 rs., para los que teniendo antes recibidos 2.000 le restaba para el completo 1.181 rs. Resultando que en el documento privado, folio 3, otorgado por Poujet en Cegama á favor de D. Cirios Galdos, vecino de la villa de Oñate, le debía por igual compra de ladrillos la cantidad de 3.069 rs., para los cuales recibió 2.000, quedando por consiguiente un débito de 1.069, cuya obligacion le fué endosada á favor del demandante en 13 de Febrero de este año; y Resultando que el demandante ha justificado: 1.º Que tanto él como D. Carlos Galdos han suministrado á Mr. Poujet los ladrillos á que se refieren los recibos folios 2 y 3. 2.º Que del cotejo de firmas indubitadas con las de Poujet aparecen ser suyas las de los mencionados recibos, segun la declaracion pericial obrante al folio 35 vuelto y siguiente. 3.º Que tanto Echeverría como Galdos, á los folios 49 y siguiente, han reconocido las firmas de los endosos; y Considerando que el contenido en los papeles de obligacion referidos y bilateral recae sobre cosa licita y útil á ambas partes, no tiene cláusula alguna torpe, imposible ni prohibida, y reúne los caracteres legales para que sea impellido á su pago, en conformidad á la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y Considerando que el deudor Poujet por su no presentacion se le ha declarado rebelde, habiéndose entendido todas las providencias y demás actuaciones con los estrados del Juzgado, en conformidad al art. 1.181 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallo que debía de condenar y condena á Mr. Poujet á que en el termino de 10 dias satisfaga á D. Domingo Arrazola la cantidad de 2.200 rs., con más los de costas. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mandó y firma, la que se notificará en los estrados del Juzgado, y se hará notoria por medio de la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de esta provincia, segun se previene en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Juan Cruz de Sarasola. Y habiéndose notificado la presente sentencia en ausencia y rebeldia de Mr. Poujet, leyendo en alta voz en los estrados del Juzgado á presencia de testigos, en cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia con arreglo al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, se remite para su publicacion en la Gaceta de Madrid. Dado en Tolosa á 26 de Mayo de 1862.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Juan Cruz de Sarasola. 2905

D. Pascual Olivares, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad &c. Se publico de nuevo y por termino de 30 dias, que empezará á contarse desde el en que aparece el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta del solar calle de la Rosa, número 41 moderno, que linda con casas números 39 y 43 de la misma calle, apreciado nuevamente en 45.898 rs. vn.; cuyo acto de remate tendrá efecto en mi despacho de las Casas Consistoriales á las dos de la tarde del día despues de la terminacion del plazo y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la mesa del negociado. Cádiz 12 de Mayo de 1862.—Pascual Olivares. 2615

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mico y Garcia,

natural de Mogenta, para que en el termino de 20 dias, contados desde el día de esta fecha, comparezca en la Escribana del infrascripto á manifestar en el acto de la notificacion que al efecto se le hará, si renuncia ó se reserva la indemnizacion civil que pueda corresponderle, y quiere mostrarse parte en la causa que en este Juzgado se sigue por la lesion que le causó Pablo Sobrino, vecino de Malaga; apercibido de que no compareciendo en el expresado término seguirá la causa su curso. Dado en Piedrabuena á 27 de Mayo de 1862.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Guillermo Plaza é Ibañez. 2881

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 30 de Mayo de 1862.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba con fecha 27 del actual que S. M. la Reina habia tenido á bien señalar la hora de las nueve y media de la noche del día siguiente para recibir á la diputacion del Senado encargada de presentar á su Real sancion varios proyectos de ley.

Igualmente lo quedó de los Sres. Marqués de Cáceres, Príncipe Pipi, Marqués de Castellanos, Marqués de Camarasa y D. Fernin de Ezpeleta participaban su marcha de esta corte. El Senado oyó con sentimiento una comunicacion en que el Sr. D. Joaquín María San Miguel participaba al Senado el fallecimiento del Sr. Donduque de San Miguel, ocurrido en esta corte el día de ayer. El Senado quedó enterado de que el Sr. Marqués de Val-flores ingresaba en la sexta seccion. Igualmente lo quedó de una comunicacion en que el Congreso de Sres. Diputados participaba con fecha 27 del actual haber aprobado el dictamen de la comision mixta sobre el proyecto de ley de pension á varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirujía. Se leyó, y pasó á las secciones para nombramiento de comision, el proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados, relativo á la concesion del ferrocarril de Tardiente á Huesca. Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes: 1.ª La relativa á arreglar con Francia la Deuda procedente de los años 1823 y 1821. 2.ª La que dice relacion á extimir de derechos de Aduanas los mármoles de Carrara destinados á la catedral de Burgos. 3.ª La en que se concede pension á Doña Luisa Hernandez. 4.ª La relativa á conceder pension á varias viudas y huérfanos de Profesores de Medicina y Cirujía muertos en la asistencia de enfermedades contagiosas. 5.ª La que dice relacion á la reforma del Notariado. 6.ª La en que se concede pension á la viuda del Conde Coronel de artillería D. José Abella y Conde. Quedó aprobado sin debate alguno el dictamen de la comision de examen de calidades que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á las del señor D. Juan Pedro Muchada. Igualmente fué aprobado sin debate alguno el dictamen de la comision de peticiones que tambien habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á la exposicion de D. Lorenzo Martínez de Duñas, vecino de la ciudad de Guadix. Pasaron á la Biblioteca 12 ejemplares del Catalogo de

los códices arábigos adquiridos en Tetuán; ejemplares que remitia el Sr. Director de Instruccion publica. Ocupando la tribuna el Sr. Mata y Alós, leyó el dictamen de la mayoría de la comision relativo al proyecto de ley sobre subvencionar á la empresa concesionaria del canal de Urgel; y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose día para su discusion.

ORDEN DEL DIA. Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre el consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio. Leído el referido dictamen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Señores, el pensamiento del proyecto que acaba de leerse es el producto de una buena conciencia; pero tiene un defecto radical, y es que solo contiene una minima parte de las disposiciones referentes á las importantes relaciones de la familia. Aquí no se trata sino de asegurar á los padres un gran poder sobre los hijos respecto al contrato matrimonial. Entre nosotros el matrimonio está arreglado por la teología, bajo cuyo aspecto es un sacramento, y por la legislación á cuyos ojos no es más que un contrato; y de eso provienen males gravísimos, pues la potestad eclesiástica ha arreglado las condiciones del matrimonio á su manera. Si dejamos que continúen los impedimentos para la celebracion del matrimonio como están hoy día, en ese caso no veo la posibilidad de que las familias entren en una esfera de orden, ni de que con esta especie de remedio que quiere hacerse en el Código remedien los males que lamentamos, sino que por el contrario se aumentarán. Donde la Autoridad civil interviene en el contrato, los obstáculos para su celebracion están determinados y jamás se dispensan; pero aquí no hay más que ir por la licencia á Roma, con lo cual se está seguro de obtener la dispensa que se desea, mediante por supuesto cierta cantidad de dinero y la formacion de expedientes que en su mayor parte no son más que un tejido de inmoralidades. No acierto, pues, á comprender cómo venimos á ocupar nos de puntos accesorios que nada valen, mientras se deja sin corregir este punto importante. Y no se interpreten mal mis intenciones; yo no quiero el matrimonio civil; pero sí que esto se arregle de acuerdo entre ambas potestades, á fin de que sepamos de una vez qué impedimentos haya para celebrarlo y que no se dispensen nunca.

Y he visto, señores, qué solo del Principado de Asturias salen para Roma cuantiosas cantidades, porque allí todas son parientes, y recordo que cuando pertenecía yo á la Cámara de Castilla no habia despacho en que no se presentasen 200 ó 300 paces para obtener dispensa. Si las prohibiciones están bien establecidas, ¿por qué dispensarlas? Y sobre todo, ¿por qué se dispensan por oro? Ved, pues, lo que no se toca en este proyecto de ley, y ved no obstante cómo es ese un punto por el cual se debía comenzar. La comision ha hecho bien en suprimir el art. 14; pero al eliminar la desheredacion, pena injusta y contraria á los sentimientos de la familia, ¿qué sancion ha dejado á esta ley? ¿Qué vamos á adelantar con ella? Nada bueno. Además, tratándose de esta cuestion, hay una circunstancia que debe tomarse en cuenta. Los que hacemos y discutimos esta ley, somos padres, cuando no abuelos; pero eso no quita que reconozcamos que aun cuando se dice que no hay temor á la exageracion de los padres, no por eso conviene fundar en ellos un poder discrecional y arbitrario. La intervencion de los padres en el matrimonio de los hijos no es un derecho, sino una precaucion contra la inexpencia de los hijos, que pueden ser engañados por las pasiones; ¿pero cuadra con esta idea la disposicion que se quiere establecer? De ninguna manera, ni esto debería tratarse hasta arreglarse todo lo concerniente al matrimonio. Como antes he dicho, aquí no se habla más que de los derechos de los padres, sin cuidarse para nada de los intereses de los hijos, ni menos de darles la conveniente defensa contra los abusos de aquellos, siendo así que es muy posible que por codicia ó por otra preocupacion cualquiera se oponga al matrimonio de su hijo, y nada vale que se conteste que este llegará á su mayor edad y que entonces podrá realizar su deseo, pues sabido es que cuando la pasion domina, el corazón de un joven no sabe esperar tan fácilmente como se dice, siendo por lo tanto inútil decir las trascendentales consecuencias que de eso pueden seguirse, así como los graves peligros que pueden causarse en el orden de las familias. Lo que tenemos es un mal perfeccionado remiendo de abigarrados colores y de diferentes pedacos; pero aunque es mala la legislacion actual, es preferible á que se haga en ella una innovacion tan pequeña como la que hace el proyecto.

El Sr. GARCÍA GALLARDO (de la comision): Los argumentos del Sr. Camaleño pugnan entre sí, y así tiene que ser necesariamente; pues pareciendo al principio aceptar S. S. este proyecto de ley, ha concluido impugnándolo. Todo cuanto se roce con el matrimonio será siempre cuestion de las más graves. Cuando el hombre no ha llegado á una completa madurez de juicio, no puede ser en sus actos la intervencion de otra persona que lo dirija. Ahora bien: todos convenimos en que esta debe ser la madre, así como tambien en que este puede cometer abusos, reduciéndose la dificultad por lo tanto á buscarle el remedio oportuno. ¿Qué caminos hay para ello? Dos solamente: ó dar recurso contra la autoridad del padre, ó limitar el tiempo en que pueda este hacer uso de ella en el asunto de que se trata. El primero de esos dos caminos es el que adoptó la Real Cédula de Carlos IV; pero eso tenia inconvenientes, y los ha demostrado la experiencia. La sustitucion del arbitrio del padre por el de otra persona, aunque sea la más respetable, no es aceptable en manera alguna, porque no hay nadie que pueda obrar con los informes que aquel posee, ni con la rectitud de intencion que en él debe suponerse, cuando se trata del bien y del porvenir de sus hijos. Mil setecientos son los expedientes de desenso que ha habido en el año anterior, contrarios en su mayoría á la resolucion de los padres; y yo apelo al Senado para que me diga si debe creerse que la mayoría de estos puede cometer equivocaciones de este género. Es posible, y de aquí que la comision, desechando el remedio establecido en la pragmática de Carlos IV, haya creído más conveniente limitar el tiempo dentro del cual sea inapelable el fallo de los padres á fin de que el error, si lo cometen, no sea irremediable, pues las hembras á los 20 años y los varones á los 23 se encuentran todavía en edad de realizar sus matrimonios con arreglo á sus deseos. Entrada en otro órden de consideraciones, el Sr. Camaleño cree que no debe tomarse providencia alguna en la materia hasta que de acuerdo con la Santa Sede se arregle de una vez todo lo relativo al matrimonio. ¿S? Pues yo digo á S. S. que en ese caso nunca llegará á enmendarse la legislacion que ahora rige. S. S. parece haberse lamentado de que se haya mezclado lo eclesiástico en el matrimonio; más yo, por el contrario, celebro que haya sido aquel amparado por la religion, así como que el poder civil haya abdicado sus facultades en lo tocante á poner impedimentos, siendo como es una de las grandes necesidades de la religion cristiana el haber separado lo temporal de lo espiritual. Siguiendo en el mismo camino, ha deplorado tambien S. S. que se dispensen los impedimentos, como si fuera posible, aunque esto pasara al Código civil, fijar una regla ineludible y sin excepcion; y asimismo nos ha ponderado los millones que van á Roma con motivo de las dispensas que allí se conceden. A eso contesto, en primer lugar, que la mayor parte de ese dinero no va á Roma, sino que queda en España en la Agencia de preces; y en segundo, que para ejercer su sagrado ministerio necesita el Papa hacer grandes gastos, si bien es cierto por lo tanto, que se le retribuya, pues no es posible que costee de su bolsillo los oficios que necesita. Concluyo, pues, repitiendo que si ha de esperarse para aprobar esta ley á que se verifique ese acuerdo de que nos hablaba S. S., los males de la legislacion actual serán eternos, porque la Iglesia no se ha de avenir nunca á lo que el Sr. Camaleño ha indicado.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Siento que haya experimentado alarma la comision del Sr. García Gallardo por el motivo que yo he expresado, á mi modo de ver, si bien es cierto que yo no me alarmino tan fácilmente como S. S. ni aplaudo que el poder civil haya abdicado sus facultades, dejando á la Iglesia la determinacion de los obstáculos para contraer matrimonio, así como los motivos de dispensa, pues yo quiero que cada potestad tenga lo que le corresponde. Ha dicho S. S. que uno de los grandes bienes de la religion católica consiste en haber separado lo temporal de lo espiritual; pero á renglon seguido ha indicado que ni con roñilla en tierra podemos acercarnos á la Cúria romana á tomar el Papa hacer grandes gastos, si bien es cierto, esta una contradiccion? Por lo demás, yo no he negado á la Iglesia la facultad de dispensar los impedimentos matrimoniales, pero creo que el dinero no pertenezca al dogma. Y en cuanto á la pragmática de Carlos IV, diré que fué buena en sus tiempos, pues daba el recurso contra los padres, no á los Gobernadores, sino á los Regentes de las Audiencias, y su tramitacion no era tan ocasionada á error como quiere suponerse. El Sr. GARCÍA GALLARDO: La pragmática de Carlos IV defiere el recurso contra el consentimiento de los padres á las Audiencias y Chancillerías, y solo por excepcion al Regente de la de Asturias. Por lo demás, yo no he dicho que el dinero pertenezca al dogma; pero si

sostengo que pertenece al ejercicio de la religion, y que no habria camino más directo para suprimirla que privar á sus ministros de los recursos necesarios para su subsistencia.

El Sr. INFANTE: Voy á impugnar el proyecto, no tanto por lo que contiene, cuanto por lo que falta, haciendo de paso algunas ligeras observaciones para que se vea que va á dar lugar á más males de los que pretende remediar. Yo señores, echo de ménos en el proyecto el art. 14, suprimido de entre los que tenia el que vino aprobado por el Congreso, y creo tambien corta la edad que se fija, tanto para los varones como para las hembras, la cual debiera ser la establecida por la legislacion actual, siendo tambien el proyecto en cuestion muy fácil de eludir cuando sea ley, atendidas las consideraciones siguientes: Sabido es que en Portugal tienen los Obispos facultades de que entre nosotros carecen, y sabido es tambien que aprovechándose de esto los pobres se pasan al vecino reino, donde se les dispensa el parentesco y se casan, viviendo allí algun tiempo hasta que no se ha caso de lo ocurrido. Pues bien: esta ley va á ser eludida del mismo modo. Los jóvenes que no tengan la edad que ella prescribe se irán á Portugal, y allí se casarán sin permiso de sus padres, porque las leyes penales de España no rigen en aquel país. Pero hay todavía otro inconveniente más grave. Se dice vulgarmente á Roma por todo, y con arreglo á ese adagio acudirán los jóvenes á Roma, pues no hay memoria de que al que haya ido allí se le haya negado la facultad de casarse, y se casarán allí mismo. ¿De qué sirven entonces las prescripciones del Código penal? ¿Cuál es el castigo que se impone al hijo que falta á esta ley, una vez suprimido por la comision el art. 14 del proyecto del Congreso, que establecía la desheredacion? Y no se diga que esta es innecesaria, atendida la facultad que siempre queda al padre de mejorar á sus hijos en el tercio y quinto de sus bienes, privado de esa ventaja á los que no sean mercederos de ella; porque ¿á qué se reducirá ese castigo cuando sea único el hijo que se casa contra la voluntad del padre, siendo tambien su único heredero? A nada, porque no teniendo hermanos no ha de poder dejárselos el tercio privado de él al hijo ó á la hija que se hayan casado de ese modo.

Tales son las dificultades que me ocurren; y por eso, deseando yo que la ley salga lo ménos imperfecto posible, expongo estas observaciones á la comision para convencerla de que no ha sido tan conveniente como ha creido suprimir el art. 14 que traía el proyecto al Congreso; pero si no se puede evitar, yo me conformo con lo contrario, no tendré dificultad en aprobar su dictamen. El Sr. ARRAZOLA (de la comision): A cuatro hechos ha limitado su discurso el Sr. Infante; pero ninguno de ellos ataca el proyecto, pues si así fuera, sería atacable toda ley. Solo hay una observacion de S. S. que realmente lo afecta, echando como echa de ménos el artículo suprimido de los aprobados por el otro Cuerpo. Antes de hacerme cargo de ese punto, debo decir que esta ley tan poco amplia no es más que una pequeña parte de un gran todo, que es el Código civil, donde corresponde establecer la organizacion de la familia, comision de la sociedad. Pero el Código civil cuenta muy largos años desde que se empezó, habiendo pasado ya 12 desde que se redactó el proyecto. Este fué impreso y publicado de órden del Gobierno á fin de oír las observaciones de los particulares, así como el otro Cuerpo Colegislador nos lo envia despues de aprobarlo. Estamos, pues, en el deber de discutir lo que ese proyecto comprende, y por cierto que no es la cuestion de preces á Roma ni la de impedimentos dirimentes del matrimonio.

Dice el Sr. Infante que se está dirigiendo lo dispuesto por esta ley como sucedía antes; yo añado que lo mismo sucedería con cualesquiera otras disposiciones que contuvieran, porque mientras en una parte se discute una ley, en otra se está estudiando el modo de frustrarla. La humanidad ha sido siempre así. Dice tambien S. S. que los Obispos de Portugal conceden ciertas dispensas para contraer matrimonio, y que los que quieren eludir la ley irán á casarse á aquel reino. ¿Qué hacemos en el caso de ser pregunta. Yo contesto: tratar de impedirlo, corregir el abuso; y hay medios para ello, castigar. Tambien pudiera castigar al herrero de cualquier tierra que hacia matrimonios; ¿pero los santifica alguna? Yo he tenido como Ministro ocasion de aconsejar el indulto respecto á individuos que habian ido á Portugal á casarse, y que concluido el tiempo de las pasiones y encontrándose con hijos nacidos tal vez de incesto, sentian los remordimientos consiguientes, y demandaban misericordia; y el indulto se les concedía, á condicion de empere de legitimar su matrimonio segun las disposiciones de nuestras leyes vigentes. No hay, pues, nada que temer porque en otra parte haya ocurrido el caso de esta ó de otra manera. ¿No hay quien mata y roba tambien y se internen en Portugal? Si en verdad; ¿pero renunciamos por eso á nuestro Código penal ni á las leyes de buena justicia que persiguen tales delitos?

Tambien se ha dicho que se comete fácilmente otro abuso, al cual no ocurre esta ley, á saber: que muchos van á Roma y se casan, porque como Párrago universal puede el Papa bendecir todos los matrimonios, pasando por todos los impedimentos. No tanto, señores, no tanto. ¿Qué podrá impedir al Sr. Infante conceder abusos, abusos que Dios castigará; pero tambien se hacen cosas en conciencia no siendo por otra parte verdad siempre el dicho vulgar de que á Roma se va por todo; si hoy se va á Roma por todo, señores, es para no dejar allí nada. Tambien ha parecido al Sr. Infante corta la edad que se fija en el art. 1.º, creyendo que debería ser la de 25 años. Extensa es la escala que respecto á la edad para contraer matrimonio fijan los códigos de varias naciones, pues al paso que unos establecen una muy temprana para contraer matrimonio, otros la fijan muy tardía para toda la vida. Hay uno de ámbos extremos, ha adoptado el otro Cuerpo un término medio, y la comision se ha con, formado con él, si bien por mi parte hubiera rebajado más ese tiempo. Más grave es el último punto tocado por el Sr. Infante, diciendo, como ha dicho S. S., que la ley es débil y que se abusará de ella por haberse suprimido el art. 14, donde consignaba el Congreso el derecho de desheredar al hijo ó la hija que se casara sin el consentimiento del padre. Acerca de esta cuestion, diré que no podemos marchar sino entre dos escollos: ó nos hallamos frente á frente con la libertad del padre y el abuso que pueda hacer de ella, ó bien frente á frente con la libertad del hijo y su abuso, que es cien veces peor que el paterno. Esto son dos escollos insuperables, sin que haya habido hasta ahora quien haya fijado la cuestion á gusto de todos. ¿Hay cosa más sagrada que la autoridad de un padre? ¿Quién no pronuncia con respeto el nombre del suyo, no siendo un mal hijo? ¿Verdad es que no todos los padres corresponden á la santa funcion que Dios les ha confiado. Tan elevado era la idea del padre en los tiempos antiguos, que la legislacion romana le daba el derecho de vida y muerte sobre sus hijos; más, sin embargo, se arrepiñó bien pronto de haberlo hecho así, viendo que la crueldad del padre podia á veces llegar á donde llega la del verdadero. Eso es excepcional, es verdad; pero está en lo posible, y lo difícil de la cuestion es hallar el criterio, el punto de equilibrio necesario para no dar al padre nada que no deba tener, y para no quitarle nada tampoco de lo que es conveniente que tenga.

Es en materia de vinculaciones y patronatos, por una falta de respeto cometida por el hijo contra el padre, podia tambien estar en un cuarto de hora de mal humor declarar privado de la sucesion, no solo al hijo, sino á toda su descendencia. ¿Y qué tuvo que hacer despues el legislador? Declarar que se entenderia dicha disposicion para las vinculaciones que se fundaran en lo sucesivo. Hasta ese punto volvió atrás la legislacion respecto al arma que se habia puesto en manos de los padres. Así, entendiendo las cosas, así las encontró el Código penal vigente, el cual sancionó el abuso de desheredacion consignada en la pragmática de 1776 con la de precision correctiva para los hijos que se casaran sin el con-

sentimiento paterno. Y esa disposición del Código está escrita con una filosofía sublime, filosofía que viene imitando el proyecto que nos ocupa, y la cual consiste en hacer que castigue la ley, y que sea el padre el que ame sin erigirse nunca en verdugo. Yo tengo la íntima convicción de que esta parte de Código no se aplicará a estas tres veces en medio siglo, y por lo tanto no necesito esta ley consignar la facultad de la desheredación. ¿No tiene el padre por nuestras leyes el derecho de mejorar a los hijos?

Creo, pues, que el proyecto no ofrece los inconvenientes indicados por el Sr. General Infante, y por lo mismo espero la comisión que el Senado se sirva aprobarlo. No habiendo más Sres. Senadores que hubiesen pedido la palabra sobre la totalidad, se declaró haber lugar a deliberar por artículos.

Leído el 1.º, estaba concebido en estos términos: «El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.»

El Sr. RODRIGUEZ ARONDETE: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: Manifiesto, Sr. V. S. haber usado de ella, pues se suspende esta discusión.

Ruego a los Sres. Senadores se sirvan reunirse en secciones para nombrar la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley que se ha leído.

Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio, y votación definitiva en caso de dicho proyecto de ley.

Se levanta la sesión. Eran las cinco menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Mayo de 1862.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

El Sr. MADAZO: Tengo el honor encargo de presentar al Congreso una exposición del Círculo artístico e industrial. Es una representación en que los antiguos, y pudiera llamarse los clásicos, gremios de aquella ciudad, piden á las Cortes se sirvan desear el proyecto de ley presentado por el Gobierno para libre introducción del papel; y declaro que no se trata de fabricantes de papel: se trata, como he dicho antes, de la representación de todas las industrias, artes y oficios de Barcelona.

Se acordó que pasase á la comisión que entiende en este asunto.

El Sr. Calvo Asensio presenta cinco exposiciones de Profesores de Cirugía de diferentes partidos, rogando al Sr. Ministro de Fomento que, puesto que el Consejo de Instrucción pública ha dado un informe sobre el asunto de que se quejan los Cirujanos, se active su resolución lo más pronto posible.

Se acordó que pasase á la comisión respectiva. Lo mismo que otra que presentó después el Sr. Ruiz Zorrilla.

El Sr. Aparici y Guíjarro presentó una exposición de los pueblos Gestaltar, Bugarra, Chullilla, Sol y Chera, en que se adhieren á los pueblos de su distrito en lo relativo al camino de Valencia á Ademuz por Liria y Chelva, y se acordó que pasase á la comisión respectiva.

El Sr. FUMERAZAR: Deseo saber el estado en que tiene sus trabajos la comisión que entiende en el proyecto de ley electoral.

El Sr. POLO: Como Presidente de dicha comisión, debo decir que en la pasada legislatura se reunió con una frecuencia extraordinaria, y se ocupó con grande interés en desempeñar su cometido hasta tal punto, que dejó terminados casi por completo sus trabajos, pues solo faltaba celebrar una conferencia con el Sr. Ministro de la Gobernación. El Sr. Calvo Asensio, el Sr. Salazar y el que en este momento tiene el honor de dirigirse al Congreso estábamos dispuestos á presentar nuestro voto particular inmediatamente que la mayoría hubiese presentado el suyo.

Abierta esta legislatura, se reprodujo el proyecto á petición de un Sr. Diputado; con este motivo se reunió la comisión, y tuve el honor de ser nombrado su Presidente. Se celebró entonces la conferencia con el Sr. Ministro de la Gobernación, y quedaron marcados los puntos en que había discrepancia entre el Gobierno y las oposiciones.

Se estableció, pues, en el caso de presentar los dictámenes, cuando la comisión quedó reducida á solos cuatro individuos, y hubo que proceder al nombramiento de los que faltaban. Elegidos estos, volví á reunir la comisión, é indiqué á los cuatro señores de la mayoría que nosotros por nuestra parte habíamos concluido, y que lo aguardáramos á que ellos presentaran su dictamen para poner nosotros sobre la mesa nuestros votos particulares.

El Sr. NAVARRO: Yo he sido nombrado individuo de esta comisión, y he asistido la única vez que se me ha citado; pero no habiéndose reunido suficiente número para que hubiese votación, no pudo acordarse nada.

Por tanto, no ha podido el Sr. Presidente de la misma decir cuál era su opinión y la de los demás señores. Desde entonces no ha vuelto á reunirse la comisión.

El Sr. CALVO ASENSIO: Compuesta esta comisión, como todos las del Congreso, de siete Diputados, ha ocurrido que tres han salido de ella para ir, uno al Consejo de Estado, otro á una Dirección y otro á un Ministerio. Hubo, pues, necesidad de renovar los nombramientos; pero como que antes de esto los individuos que quedábamos teníamos concluida ya la discusión de los salientes han de estar conformes con sus antecedentes, puesto que todos ellos son de la mayoría; pero si así no fuese, yo suplicaría al Sr. Presidente de la comisión que la volviese á reunir de nuevo.

El Sr. SALAZAR: Lo que acaba de decir el Sr. Calvo Asensio es verdad, y añadiré que nosotros no hemos tenido la culpa de que haya habido ese cambio en el personal de la comisión. Inmediatamente que esta presente su dictamen, nosotros presentaremos nuestro voto particular.

El Sr. POLO: He dicho que la comisión había concluido sus trabajos; y si reunió la comisión después de completada, fué solo por un acto de atención, y para decir á los individuos de la mayoría que nosotros habíamos concluido, y que á ella tocaba el presentar el dictamen.

El Sr. VALERO Y SOTO: He leído en un periódico de Valencia que se habían mandado pagar 2.400.000 rs. á la empresa de obras de aduana, como reintegro de derechos de Aduanas satisfechos en virtud de orden del Ministerio de Fomento, disponiendo que sean abonados de fondo de provincia.

Tengo entendido que al discutirse los presupuestos provinciales no se tomó en cuenta este gasto, que no puede considerarse como necesario, y por tanto el Gobierno no puede disponer; y pareciéndome una cosa fuera del orden natural administrativo que el Ministerio de Fomento dispusiera un pago de esa consideración sobre el presupuesto provincial, desearía saber si es cierta esa disposición, y en ese caso que el Gobierno tuviera la bondad de decir si tiene inconveniente en traer el expediente al Congreso.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Preguntaré al Sr. Ministro de Fomento el estado en que se encuentra ese negocio; y puestos de acuerdo, responderemos á S. S.

El Sr. VALERO Y SOTO: Creo que tratándose del presupuesto provincial, y librándose pocos ó muchos fondos sobre él, el Sr. Ministro de la Gobernación no puede de ningún modo desentenderse de la cuestión de Mejiocó; pero á fin de que no se pierda tiempo, ¿podría hacer el dictamen que se fuesen imprimiendo según los fuera aprobando?

De otro modo, si se imprimen esos documentos después que se traigan al Congreso, no podrá examinarse los Diputados sino después de muchos días, y es preciso tener en cuenta que es muy grande el deseo de que se trate esta cuestión, y que la legislación está muy avanzada.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No me parece inadmisibles la proposición del Sr. Olózaga; la pondré en conocimiento del Sr. Ministro de Estado, y le rogare que acceda á ella.

El Sr. Fuentes presenta una exposición de la viuda de D. Pascual Salinas, Agente general de preces á Roma, en la que se hacen algunas observaciones sobre el proyecto de ley de cosas pasivas, y se acordó que pasase á la comisión que entiende en el asunto.

ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusión, dijo

El Sr. RIVERO: A dos puntos importantes voy á reducir las rectificaciones: á la legislación inglesa en materia de imprenta, y á las leyes de Setiembre. El Sr. Ministro de la Gobernación nos decía una cosa que todo el mundo sabe cuando afirmaba que la legislación inglesa, compuesta de fragmentos y de prácticas, es difícil de estudiar.

Esto es verdad; pero no lo es, como decía S. S., que en Inglaterra la legislación de imprenta sea muy severa, porque allí se entiende por injuria todo lo que perturba al orden público. El Sr. Ministro de la Gobernación sabe muchas cosas, pero no sabe la legislación inglesa; confunde S. S. lo que son las prácticas de los Tribunales con lo que es la teoría de los juristas ingleses. En Inglaterra no crean los ingleses que el hombre, por ser hombre, tiene condiciones de libertad: esa es la teoría latina.

Los pueblos anglo-sajones son egoístas de suyo, y por eso el inglés cree que tiene el derecho de ser elector, y el de ser jurado &c., solo por ser inglés. Y así, cuando los ingleses hablan de derechos individuales, hablan de ellos como cuestión de orden público: turbar al ciudadano inglés en el ejercicio de sus derechos es cuestión de orden público; y hasta tal punto cree el inglés que sus derechos no le pertenecen á él, sino al dominio público, que cuando se ha tratado de la injuria han dicho que es una perturbación de orden público. Pero ¿qué tiene que ver esto con las prácticas de los Tribunales? Solo el libelo se sigue allí, y á instancia de parte, habiendo de fijar la indemnización que quiere recibir.

También hay otra injuria grande que se refiere á algunas corporaciones y Consejos de Ministros, injurias que han sido perseguidas desde el reinado de S. S. lo que son las prácticas de los Tribunales con lo que es la teoría de los juristas ingleses. En Inglaterra no crean los ingleses que el hombre, por ser hombre, tiene condiciones de libertad: esa es la teoría latina.

Decía yo en mi discurso anterior: estas leyes de Setiembre que se dieron para garantizar la persona del Monarca, la Constitución, la propiedad, la familia &c., ¿garantieron la persona del Monarca, la Constitución, la propiedad, la familia? No, señores: después de ese cúmulo de disposiciones dadas al cabo de años después que el Monarca, y la propiedad, la familia, la sociedad, y todo se encuentra á merced del pueblo.

Dice el Sr. Ministro de la Gobernación que aquellas leyes no garantizaron lo bastante, porque si no hubiera sobrevenido la revolución de Julio. Señores, aquella ley garantiza tanto la Monarquía, que era un delito de imprenta el llamarse republicano; y en cuanto á la propiedad, la familia y demás, era también delito cualquier ataque que pudiera dirigirse sobre este punto; además, las penas que se imponían eran más fuertes que las que se imponen en esta ley. Pero ¿qué sucedió? Que lo que no podía decirse públicamente lo decía la prensa clandestina; porque no hay remedio, lo que no se pueda decir en público, se dirá oculta y en secreto. En Inglaterra, en los Estados Unidos, en Bélgica y en Suiza, donde todo se discute por completo, y en donde se han hecho algunos ensayos de socialismo, esas doctrinas no han producido ningún cataclismo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Manifiesto al Sr. Rivero en la sesión anterior que yo había incurrido en una contradicción al manifestar por una parte que quería la discusión, y al decir por otra que debía ser unánimemente. Yo dije que quería la discusión; pero que la discusión podía llegar á ser un ataque, según que se mantuviese dentro de ciertos límites. Con este motivo decía: el libro, por regla general, no es un arma de ataque; por el contrario, el periódico lo es por su institución misma, pues no tiene otro objeto que el de atacar á determinadas partes; por eso el carácter del periódico lo hace más sospechoso á la ley de imprenta.

delitos especiales, y voy á demostrarlos. Los caracteres que concurren en el delito de injuria y calumnia, concurren en todos los demás delitos que define el tit. 5.º. No hay delito de injuria y calumnia que no concurren en parte de los del Código penal. Por ventura, ¿no concurre á nadie que el comercio que la Administración misma, después de haber vivido en el seno del derecho común, han llegado á tener unas leyes, un procedimiento y una jurisprudencia distinta de las comunes? No es, pues, un privilegio que se haya introducido en favor de los escritores la legislación especial de imprenta; no: los delitos de imprenta tienen un modo de ser distinto de los delitos comunes, que los hace capaces de un procedimiento distinto.

No hay delito común sino cuando se comete la violación de un deber exigible, ora sea en perjuicio de la mayoría, ora sea en perjuicio de alguna individualidad; y para elevar al rango de delito un acto cualquiera se requirieron tres circunstancias: primera, intención; segunda, daño causado; y tercera, necesidad social de la reparación. Ahora bien, yo pregunto: ¿no es verdad que en todos los delitos de imprenta concurren estas tres circunstancias? Indudablemente. En los delitos de imprenta hay intención, que preciso dañarlos como en los delitos comunes; hay también un daño causado, que consiste en la perturbación que se efectúa en la inteligencia, ó en la perversion que se introduce en el corazón del lector; si bien este daño es material é impalpable, como sucede también en la injuria y calumnia; por último, hay también necesidad social de reprimir estos delitos. Tenemos, pues, que los delitos de imprenta no son una cosa caprichosa, sino que arrancan del mismo tronco que los delitos comunes. Ahora voy á hacer ver la diferencia entre ambos.

En los procedimientos por delitos de imprenta, el cuerpo del delito no puede ofrecerse de una manera tangible á la contemplación del Juez, porque el daño que causan estos delitos es siempre inmaterial. Ya he dicho que lo mismo sucede con la injuria y con la calumnia; por eso los Códigos modernos, al definirlos, se han encajonado en cierta vaguedad, y han necesitado salir de sus mismos principios, adoptando para definirlos, probarlos y penarlos los que rigen esta materia especial. Pero hay más: los delitos de imprenta se cometen también de los delitos comunes en que no tienen una naturaleza tan permanente como estos; y la razón es porque las ideas que son las que sirven de base al delito de imprenta, gozan de más celeridad en su desarrollo, mientras los hechos, que son los que sirven de base á los delitos comunes, van siempre más despacio.

Por qué es lo que pasa en Inglaterra, donde se dice que no hay más delitos que los de injuria y calumnia? En Inglaterra pasa lo que en todas partes; pero con una diferencia, que es, allí se ha llegado á un grado considerable de libertad, y consecuencia de las grandes persecuciones y martirios que ha sufrido la imprenta; pero en Inglaterra hay un Estatuto del tiempo de Jorge III que castiga con la pena de muerte la simple intención manifestada de hacer cualquier mal al Rey; hay otro del tiempo de la Reina Ana, que hace punibles, á instancia del Ministerio Público, las injurias hechas á los Soberanos extranjeros. Existe, pues, en Inglaterra lo mismo que en todas partes; pero con la diferencia de que allí se goza de libertad, y de una gran libertad conquistada á precios de grandes sacrificios, que en España no se pasa á los demás pueblos, porque la libertad no se decreta, sino que la libertad es demasiado preciosa para que pueda conquistarse por medio de una ley; la libertad está sometida á leyes lógicas y racionales, que consisten en la educación, en la disciplina y en la tutela.

Los pueblos y los individuos se educan pasando por largas y prolongadas minorías, por largas y prolongadas tutelas. Los pueblos y los individuos se educan obedeciendo á la ley, y por fuerza á una constante y eficaz disciplina. Solo en su vida, cuando ya se ha alcanzado la condición del que ha de sufrir. Durante el aprendizaje, cuando es dura y acerbá la condición del que la necesita, insignificante, pequeña, casi nula en ese bello ideal á que siempre aspiran y á que nunca llegan la sociedad y el hombre.

¿Qué nos dicen sobre esto la ciencia política y la historia? La ciencia política y la historia nos dicen que á medida que los pueblos, lo mismo que los individuos, presionan en sí mismos las inclinaciones al mal, la reacción por medio de la ley se esfuerza en ser mayor, y que á medida que los vínculos morales se relajan, que la influencia de la represión religiosa se debilita, la represión gubernamental, la represión que se efectúa por medio de las leyes y de sus agentes es mayor.

Dadme una sociedad como la primitiva sociedad cristiana, con su fe viva, con sus sentimientos de moralidad y de obediencia siempre fervorosos y solícitos, y veréis que poco le queda que hacer á la ley, que modesta es la tarea de la Autoridad.

En un grado de libertad como la sociedad inglesa, grandemente educada en la carrera de la libertad, plena de respeto á la Autoridad y á la ley, y veréis cada día, maravillosamente, cuán fácilmente se consuman los más trascendentales progresos.

Sociedades como las de Italia, pueblos trabajados por la revolución como el pueblo francés, naciones perturbadas por tantas revoluciones estrías y tantas reacciones insensatas como las que se han consumado aquí y fuera de aquí, oyen á lo mejor de labios de cualquiera de sus hombres pensadores aquella exclamación llena de dolor y de sufrimiento: «¡Ay de mí, si yo fuera un niño cuando yo era joven en las páginas inmortales de Tácito: *Corruptissima Respublica plurimum leges*».

¿Por qué la Gran Bretaña ha llegado á poseer una imprenta que, sin embargo de ser tan libre, no es perturbadora, peligrosa ni subversiva? Porque reprimida, castigada, educada antes en una gran lucha, ha llegado á adquirir un grado tal de sensatez, que casi nunca traspasa los límites de la moderación y de la pública conveniencia.

No nos obstinemos nosotros en dar á nuestra imprenta un grado de libertad que no le cabe, que no podrá soportar. Yo creo que á pesar de eso, que todavía no podrá soportar, probar la intención de delinquir del escritor, podría sin embargo tratarse las materias comprendidas dentro de esos artículos cuando la intención sea inocente y laudable.

Una distinción ha hecho el Sr. Rivero entre el ataque y la discusión: decía S. S. que los ataques ó actos directos contra los poderes públicos, contra la religión, contra la propiedad, Monarquía &c., constituyen delitos; pero que los que concierne la discusión, la crítica, el examen puramente científico de las cosas, no constituyen delitos. Señores, cuando la discusión falta, ¿qué queda que debe gobernar la religión, la Monarquía, las bases en que descansa y las demás instituciones, esa discusión será peligrosa y subversiva, y como tal constituirá delito; pero cuando el escritor, empujándose en las regiones de la filosofía y de la ciencia con una inocencia completa en el propósito, procura modificar las condiciones accidentales de la propiedad, las relaciones de la familia &c., es esencial, al presentarse ante el Jefe de la Autoridad, como que no tuvo intención de delinquir según el artículo.

No se detendrá, pues, el pensamiento de ningún hombre ilustre, por mis prohibiciones que consignemos en la ley. Pensaba leer al Sr. Rivero algunos pasajes de *Starkie*, jurisconsulto inglés tantas veces citado con oportunidad por el Sr. Ministro de la Gobernación; pero esta discusión está adelantada, y el Congreso debe encontrarse fuertemente cansado de ella á pesar de la benevolencia que los señores cometen al leerla, y yo no puedo leer; pero yo haré que en el debate de las doctrinas sustentadas por el célebre *Erskine* en Inglaterra, y de un pasaje de la *Quarterly Review*, que demuestra cómo allí se distingue el delito inmaterial, el delito intelectual y moral, del delito material, del delito que cae bajo la jurisdicción de los sentados.

Creo haber demostrado, y concluyo, que teniendo todos los delitos que se pueden cometer por medio de la imprenta, desde la injuria inclusiva hasta la prohibición de abrir suscripciones para pagar multas, aparte de los caracteres comunes que siempre concurren en ellos, otros caracteres peculiares que les distinguen, es natural, es propio y un modo de ser particular, es natural, es propio y necesario que se desuavizara en una ley especial, se sujeten á un procedimiento, y sean juzgados por una jurisdicción distinta del procedimiento y la jurisdicción común.

El Sr. RIVERO: Siento que el reglamento no me permita contestar extensamente al Sr. Bugalla, y voy á rectificar dos hechos. El primero es que yo no he dicho que la imprenta no cause daño, sino que este daño no constituye delito. El segundo hecho es más importante. S. S. cree que aun no hemos sufrido bastante los españoles para ser libres; cuando creemos el Sr. Bugalla que podemos serlo, si aun no hemos alcanzado ese derecho en cincuenta años de revoluciones y de verter la sangre de los españoles?

El Sr. ALVAREZ BUGALLA: Yo no he supuesto que S. S. había negado que la imprenta pudiera causar daño; lo que he dicho es que ese daño es diferente del que yo sostengo acerca de la educación de los pueblos para la libertad es una cosa muy triste para el país, y que yo no tengo sino que pintar á mi patria con un atraso que no tiene. Si yo quisiera mostraros aquí que la libertad tiene que ensanchar de una gran rotundidad esas individualidades idénticas, sino cuando la sociedad se establece y se crea, por decirlo así, y que la libertad no puede desen-

volverse sino á la sombra de ese poder, hubiera convalidado á S. S., porque esto y las enseñanzas que hemos visto en América son el mérito más solemne á las ideas que S. S. ha emitido. El Estado regulariza la coexistencia de las personalidades; pero cuando entra en sus funciones una fundación, la de proveer al bien y presidir el desenvolvimiento de la colectividad social.

En seguida se procedió á la votación del título, y se aprobaron en votación ordinaria todos los artículos hasta el 60 inclusive. Leído el 61, dijo

El Sr. TORRE (D. Carlos María de la): Pido que la votación sea nominal, y declaro que no se ha pedido lo mismo con respecto á otros artículos por no molestar al Congreso.

Verificada la votación nominal, resultó aprobado por 76 votos contra 17 en esta forma:

Señores que dijeron sí: Carballo.—Milán y Cár.—Posada Herrera (D. José).—Salaverría.—Gómez del Castillo.—Barca.—Ulloa.—Navascués.—Leon Medina.—Cesado (D. Avelino).—Otero.—Baldasano.—Figuerola.—Zorrilla (D. Miguel).—Abadillo.—Ulleta.—Barruzco.—Suárez Inclán.—Suárez Canton.—Alonso.—Improndino.—Ortega.—Abades.—Marqués de Albranca.—Rivas.—Cabrera de Prado (D. Joaquín).—Caldor Collantes (D. Manuel).—Rodríguez Guerra.—Perrettierra Caamaño.—García Torres.—Torre (D. Luis María de la).—Pozo.—Conde de Patilla.—Sanchez Milla.—Elduayen.—Sarrano.—Lopez Cano.—Auriales.—Perez de los Cobos.—Caraga.—Panchon.—Lozano.—Zorrilla (D. Ramón).—Bernaldo.—Escario.—Sandoval.—Vinyals.—Leon y Falcon.—Bayarri.—Centurion.—Moyano.—Gasset y Artime.—Marqués de Benavente.—Goicoerrola (D. Francisco).—Alvarez Bugalla.—Madrazo.—Pison.—Sáez Saavedra.—Soria Santa Cruz.—Escobar.—Navarro (D. Alonso).—Camacho.—Goelto y Quesada.—Barrantes.—Arteaga.—Turull.—Cuenca.—Fuentes (D. Miguel).—Alfaro Gómez.—Pardo Montenegro.—Fales.—Mendez Vigo.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Sr. Presidente.

Total, 76. Señores que dijeron no: Ruiz Zorrilla.—Polo.—Sagasta.—Burrill.—Olózaga.—Figuerola.—Vera.—Madrazo.—Calvo Asensio.—Torre (Don Carlos María de la).—Rivero (D. Nicolás).—Rios Rosas (D. Antonio).—Perez Zamora.—Herrera.—Balmaseda.—Aurion.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).

Total 17. Se leyó el título 6.º y la siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 61 de la ley de imprenta: Donde dice: «queda al arbitrio del Juez, será: al arbitrio del Jefe de la Autoridad.»

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Voy á decir muy pocas palabras sobre esta enmienda, porque creo que la enmienda no tendrá inconveniente en admitirla, puesto que si el Jefe de la Autoridad, no se comprende que el Jefe diga si las circunstancias son agravantes ó atenuantes; es decir, si la gravedad del delito es la máxima, la mínima ó la media.

De nada sirve que el Jefe diga sí hay ó no delito, si el Jefe es quien ha de decidir su grado: es indudable que esto puede dar lugar á parcialidades, porque una vez que el Jefe ha decidido que hay delito, el Juez en los casos iguales puede decir que una vez el delito pertenece á la categoría máxima y otra que á la mínima.

Yo espero, pues, que la comisión no tendrá inconveniente en admitir la enmienda. El Sr. COELLO: La enmienda está en la ley, porque esta en su art. 166 dice que la calificación se hará por el Jefe de la Autoridad; no hace más que aplicar la pena. Por consiguiente no hay necesidad de la enmienda.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Yo comprendo que el Jefe puede modificar la pena, porque el artículo dice que lo hará el Jefe de la Autoridad, y por consiguiente no está clara si lo hará el Jefe de la Autoridad quien imponga la multa, que es lo que á mí me parece sería más acertado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El artículo no es aplicable á lo que cree el Sr. Zorrilla: el Jefe define la culpabilidad, pero el Jefe la aplica á su arbitrio, bajándola si lo cree necesario en vista de las circunstancias atenuantes que haya. Por ejemplo, el Jefe dice que un periódico es culpable en grado máximo; pues el Jefe puede poner con la cantidad que le parezca, con tal de que sea más que la cantidad de la culpabilidad media.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Encuentro que de ese modo queda un gran facultad al Jefe, puesto que puede hacer inofensiva la sentencia, rebajando un grado así hasta otro; por consiguiente creo que debían aumentarse esos grados de penalidad, si es preciso; pero no dejarlo al arbitrio del Jefe.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no tendría más que aceptar la enmienda para hacer un artículo de los que se ven en el Código penal, que quiere castigar, dejando al Jefe la facultad de rebajar las multas.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Puesto que el Jefe no puede aumentar las multas, y si solo rebajas, retiro la enmienda. Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Figuerola: «Pedimos al Congreso que en el art. 67 del proyecto de ley de imprenta que se discute se borren las siguientes frases: «Constituyendo un fondo especial, este fondo será distribuido por el Gobernador entre los establecimientos de Beneficencia.»

En su apoyo dijo El Sr. TORRE (D. Carlos María de la): Puesto que la minoría progresista es la encargada de sostener estas enmiendas, ha tenido que tocarme á mí defender alguna, y espero que la comisión ha de ser tan amable que se digné aceptarlas.

Yo no creo que deba haber más que un fondo general del Estado que entre en el Ministerio de Hacienda, y no me parece que debamos hacer una especialidad para este caso cuando en otros casos se establece el fondo de multas.

El Sr. COELLO: Yo creo que lo que se trata de hacer en esta enmienda es evitar que las multas no puedan devolverse; pero como de esto ya se trata en otro artículo, la comisión no tiene inconveniente en quitar esos párrafos, diciendo en vez de que ingresen en la Caja de Depósitos, que ingresen en el Tesoro público.

El Sr. TORRE (D. Carlos María de la): En ese caso retiro la enmienda. Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Burrill: «Pedimos al Congreso que se suprima el art. 68 del proyecto de ley de imprenta sometido á discusión.»

El Sr. BURRIEL: Señores, viento muy suave parece que corre para la minoría progresista, y con este preliminar no es extraño que yo me atreva á sostener esta enmienda. Nosotros creemos que el art. 68 es una verdadera invención, porque establece una cosa que hasta ahora no se había hecho en ninguna ley. ¿Qué Gobierno es el que se atreve á las manos para no poder ser generoso con un pobre ciudadano, y que no nos da más que un artículo que no tiene fuerza? ¿Cómo se ha sido tan generoso con los extranjeros?

Además, cómo se ha de privar al Principa de la facultad de infundir que tanto le reza? ¿Cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Yo no entraré á presentar al Congreso la lista de los casos en que se han hecho revoluciones de esta clase: creo que todos los partidos han participado de ellas; pero la defiendo, porque repito que, á mi modo de ver, quita uno de sus mejores derechos á la Corona.

Se me dirá que es imposible devolver las multas, porque no hay en el presupuesto un artículo para ello, pero esto es fácil de obviar pagándolas del fondo de imprevisos ó por medio de un crédito legislativo; y tampoco es gran argumento el de la impunidad, porque en delitos que hoy lo son y mañana dejan de serlo, no es de trascendencia esa impunidad, y además de todo es bueno que cesé la pena cuando ya ha hecho su efecto impidiendo que se perturbe la sociedad.

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

Además, las personas que ocupan el poder varían con bastante facilidad, como se ha de ver, y ¿cómo se puede sostener un artículo que priva al Rey de una de sus más importantes prerrogativas, atacando indirectamente la Constitución del Estado?

cho honor, ha empezado por decir que por el principio de igualdad no podía admitir la enmienda: yo solo digo á S. S. que todos los delinquentes son igualmente acreedores á ser infundados; pero S. S. los hace iguales solo para el mal, y dice que puede indultarse á un presidiario y no á un escritor.

Dice S. S. que no se han devuelto nunca las multas impuestas por los Tribunales: es verdad; pero estas eran penas accesorias, y en la imprenta la pena principal es la principal.

Creo, pues, haber demostrado que las multas pueden perdonarse, y vuelvo á insistir en suplicar que se admita la enmienda.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no puedo decir á S. S. otra cosa sino que la prueba de que el sistema propuesto es bueno, es que en 1851, queriéndose enenderar la marcha que antes se seguía, se indicó, como único modo de devolver las multas, el presentar un proyecto de ley.

Leída de nuevo la enmienda, y puesta á votación nominal, resultó no haber número para tomar acuerdo, y se suspendió la discusión.

De la votación resultó que habían dicho que no 44 Sres. Diputados, y sí 15 en esta forma: Señores que dijeron no: Goicoerrola (D. Ramón).—Carballo.—Posada Herrera (D. José).—Salaverría.—Vinyals.—Barca.—Soria Santa Cruz.—Zorrilla (D. Miguel).—Elduayen.—Navascués.—Goelto y Quesada.—Otero.—Mendez Vigo.—Abadillo.—Madrazo.—Polanco.—Suárez Inclán.—Suárez Canton.—Bonafós.—Patiño.—Lozano.—Centurion.—Bayarri.—Uztáriz.—Valdés Mon.—Sanchez Milla.—Leon y Falcon.—Núñez de Prado (D. Joaquín).—Pardo Montenegro.—Conde de las Cortes.—Pison.—Zorrilla (D. Ramón).—Conde de Lérica.—Magaz.—Cuenca.—Caraga.—Panchon.—Saavedra Meneses.—Casado (D. Avelino).—Marqués de Albranca.—Navarro (D. Alonso).—Somoza.—Alvarez Bugalla.—Sr. Vicepresidente (Lopez Ballesteros).

Total, 44. Señores que dijeron sí: Ruiz Zorrilla.—Ugarte.—Sagasta.—Rios Rosas (Don Antonio).—Rivero (D. Nicolás).—Burrill.—Egaña.—Candau.—Torre (D. Carlos María de la).—Rodríguez Leal.—Vera.—Olózaga.—Calvo Asensio.—Perez Zamora.—Rodríguez Goizueta.

Total, 45. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes, peticiones, y el proyecto de ley para arreglo del año económico. Se levanta la sesión. Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Pasado mañana tendrá lugar en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago la solemne consagración del Ilmo. Sr. Obispo de Osmá, siendo padrino su hermano el Sr. D. Pedro María Laguna y Menezo; Prelado consagrante el Sr. Nuncio, y asistentes los Sres. Arzobispos Claret y Monzon.

Tenemos entendido, dice uno de nuestros colegas que las exequias que deberán hacerse al Excmo. Señor Duque de San Miguel tendrán lugar en el magnífico templo de San Francisco, que reúne todas las condiciones que pueden exigirse para esta clase de solemnidades, y donde se verificarán hace poco las honras fúnebres por el descanso del alma del Sr. Martínez de la Rosa.

La comisión nombrada para rendir un tributo de aprecio al autor de *El tanto por ciento*, D. Adelardo Lopez de Ayala, cumplió anteayer su encargo de poner en manos de este inspirado autor dramático la corona de oro propuesta por los admiradores de su ingenio.

Acompañaban al digno presidente de la comisión, señor Hartzbusch, varios individuos de la junta, entre los que figuraban los Sres. Príncipe, Barbieri, Navarro y Rodrigo, Madrazo, Moraza y Navarrete, con otros que no recordamos, y los secretarios de la comisión Sres. Lara y Rosa González

Real orden dictando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre indemnizacion a los contratistas de obras publicas.—Idem. 126.

Real orden dictando reglas para la tramitacion de los expedientes sobre indemnizacion a los contratistas de obras publicas.—Idem. 126.

Otra ordenando a D. Carlos Guenault para verificar los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por la laguna llamada de Salinas.—Idem.

Otra concediendo prórroga para hacer uso de la autorizacion otorgada a la compania de minas y fundiciones de la provincia de Santander para aprovechar las aguas de las fuentes Real y Founria.—Idem.

Otra autorizando a D. Antonio Igual para aprovechar las aguas del barranco llamado de la Pascueta como motor de un batán.—Idem.

Real decreto declarando de abono a D. Emilio de la Campa el tiempo que sirvió en clase de Escribiente de la Direccion general de Contribuciones.—Idem.

En 7.—Ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1862.—Núm. 127.

Real orden creando un Registro de la Propiedad en la Mota del Marqués.—Idem.

Otra nombrando Registradores de la propiedad de Egea de los Caballeros y de Belchite a los individuos que se expresan.—Idem.

Otra haciendo nombramientos de más Registradores para otros puntos.—Idem.

Otra declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de Toledo para procesar a D. Gregorio Rodriguez y Bonet, Oficial de la Contaduria de aquel punto.—Idem.

En 8.—Real decreto creando una plaza de Oficial de la clase de terceros y dos de la de cuartos en el Ministerio de Fomento, y nombrando para desempeñarlas a los individuos que se hace mérito.—Núm. 128.

Real orden autorizando a D. Antonio Igual para aprovechar las aguas del rio llamado Mas de las Fuentes como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. Tomás Morán para verificar los estudios de desecacion de la laguna llamada Salina de Villafraña.—Idem.

Otra autorizando a D. Gustavo Petitpierre Pellion para hacer los estudios de un ferrocarril de Miranda del Ebro a la linea de Alar a Santander.—Idem.

Otra disponiendo que los Gobernadores propongan los operarios que concenpan más hábiles para visitar la Exposicion de Londres.—Idem y 129.

Resumen de resoluciones relativas al personal de la Seccion de Fomento.—Idem.

Otro de resoluciones del Ministerio de Gracia y Justicia.—Idem.

En 9.—Real decreto declarando de segundo orden la carrera de Abogado.—Núm. 129.

Real orden resolviendo que la autorizacion concedida a D. Leon Garcia Alejo para estudiar el aprovechamiento de las aguas del rio Pisuegra en el riego de la vega de Valladolid y en el abastecimiento de la capital se haga extensivo al estudio de derivacion de las aguas del rio Duero.—Idem.

Otra autorizando a D. Pedro Velez y otros para abrir un cauce dentro de las tierras que poseen en término de Tronchillo, que rectifique el curso actual del rio.—Idem.

Otra autorizando a D. Mónico Bachiller para aprovechar las aguas del arroyo llamado del Ronon como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. Antonio Peinado para aprovechar las aguas del arroyo Yadillo de los Cerros como fuerza motriz de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. José Igual y Cano, para aprovechar las aguas de los arroyos llamados de Cuevas Labradas y Jaime Juan como fuerza motriz de un batán y de un molino harinero.—Idem.

Otra autorizando a D. José Campo para verificar los estudios de un ferrocarril servido con fuerza animal de Murviedro a Segorbe.—Idem.

Otra disponiendo se plantee el servicio de inspeccion y vigilancia con sujecion al reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Enero de 1861, en los ferrocarriles que se expresan.—Idem.

Real decreto declarando subsistente a favor de Doña Carmen Aldana la pensión que le correspondia percibir como huérfana de D. José, Regidor perpetuo de Balazote.—Idem.

En 10.—Otra nombrando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenacero.—Núm. 130.

Otros nombrando Capitanes generales de Castilla la Vieja y de Granada al que lo es de este último punto D. Félix Alcalá Galiano y al Teniente General D. José Turón y Prats.—Idem.

Otra autorizando a D. Tomás de la Calzada y otros, para fundar una sociedad anónima que se denominará de Crédito comercial de Sevilla.—Idem.

Real orden aprobando los estatutos y reglamentos para el régimen y administracion de la misma sociedad.—Idem.

Otra dictando reglas respecto de los montes comunes y propios de los pueblos de la provincia de Navarra.—Idem.

Concesion del Regium Exequatur a los Cónsules que se designan.—Idem.

En 11.—Real orden relativa a las atribuciones de los Juzgados y de las Audiencias para corregir disciplinariamente a los individuos del Ministerio fiscal por faltas en el desempeño de sus funciones.—Núm. 131.

Circular disponiendo lo conveniente acerca del transporte por ferrocarril de los individuos de tropa y Oficiales enfermos que piden a tomar baños o aguas medicinales.—Idem.

Otra mandando se recoja al sargento del provincial de Llerena, Juan Lena y Martinez, el diploma de la medalla de Africa por haber sido sentenciado a 10 años de presidio correccional, y que este caso se adopte como medida general.—Idem.

Otra disponiendo que para el 15 del corriente se considere disueltos el cuerpo de ejército de ocupacion de Tetuán.—Idem.

Real orden mandando se observe desde luego la instruccion para los empleados de las Inspecciones de los ferrocarriles.—Idem.

En 12.—Otra mandando se proceda al anuncio y celebracion de la subasta para adjudicar el servicio para

la construccion de una linea telegráfica que una las capitales de Valladolid y Soria.—Núm. 132.

En 12.—Real decreto fijando las ceremonias con que ha de verificarse el próximo alumbramiento de Su Magestad la Reina (Q. D. G.).—Núm. 133.

Resumen de resoluciones del personal de estadística.—Idem.

Real orden manifestando la satisfaccion de S. M. por los trabajos del Tribunal de Cuentas, en el año de 1861.—Idem.

En 14.—Otra disponiendo que se publiquen en la Gaceta los datos estadísticos de correos relativos al año de 1861, y que el Director del ramo proponga los reglamentos y reformas que el servicio exija.—Núm. 134.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Otra de resoluciones relativas a las posesiones de Ultramar.—Idem.

Real decreto, declarando incompetente el Consejo de Estado para conocer de la demanda interpuesta por Doña Petra Ruiz Estéban, viuda del Comisario de Guerra D. Eusebio Turner, sobre subsistencia de una pensión.—Idem.

En 15.—Circular haciendo extensiva la resolucion de 27 de Febrero de 1861 suprimiendo el uso del baston de Coronel del abajo a las clases análogas del cuerpo de Sanidad militar, y demás que se expresan.—Núm. 135.

Otra resolviendo que el abono de tiempo que se concede a los suplentes que se hallen sirviendo en las filas del ejército en recompensa de servicios personales no pueda serle contado a los mozos por cuya falta sirvan aquellos el día que ingresen en ellas.—Idem.

Otra disponiendo que los grados de primeros Médicos y Farmacéuticos que disfrutaban varios Ayudantes primeros y segundos se conviertan desde luego en grados de Médicos mayores, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 16.—Concediendo pensiones al Licenciado en Medicina D. Marcelino Sanjurjo, que se inutilizó a consecuencia de un ataque de cólera-morbo, y a las viudas de otros Médicos víctimas de la misma enfermedad.—Núm. 136.

Real decreto declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Sandalio Guerra, y confirmando la sentencia apelada en la parte que se expresa en el pleito pendiente entre el Guerra y otros sobre mutis en concepto de defraudadores del subsidio industrial.—Idem.

En 17.—Otra organizando el servicio médico forense.—Núm. 137.

Acta del nacimiento y presentacion del augusto Infante que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda ha dado a luz en Sevilla.—Idem.

Real orden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Pontevedra para procesar a D. Manuel Montes y D. Juan Antonio Carrera, Teniente Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cangas.—Idem.

Otra disponiendo que las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y demás corporaciones y establecimientos que se expresan respondan al interrogatorio formulado sobre el estado de la ensenanza agricola, y más de que se hace mérito.—Idem.

En 18.—Otra adjudicando a D. Juan Arana los lotes del servicio de suministro de los paños y tejidos necesarios en el departamento de Cádiz en el año actual, en la forma que se expresa.—Núm. 138.

En 19.—Otra relativa a la preferencia de títulos y demás condiciones para la provision del cargo de Corredor de comercio.—Núm. 139.

Otra autorizando a D. Fernando de Masa Sanz de la Vega para verificar los estudios de un ferrocarril de Alcalá de Guadaíra a Sevilla.—Idem.

Otra aprobando la adjudicacion interina del servicio para el suministro de herramientas, herrajes, &c., efectos todos necesarios durante el corriente año en el departamento de Ferrol a los individuos que se expresan.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Otra de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Leon, y confirmando la resolucion del Gobernador de la provincia en pleito con D. Juan de la Torre, condenado como defraudador del subsidio industrial.—Idem.

En 20.—Otra relativa a la Exposicion de Bellas Artes se inaugure en Madrid el 1.º de Octubre próximo.—Núm. 140.

Circular resolviendo que los artículos 63, 64 y 90 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor se sustituyan con los que se expresan.—Idem.

Otra disponiendo que quedan prohibidas toda clase de permutas de premio de enganche de 1.º de enseñanza d. que un individuo esté en posesion por cualquier otra causa.—Idem.

Concesion de Regium Exequatur y autorizacion a los Cónsules y Vicecónsules que se designan para ejercer sus cargos.—Idem.

En 21.—Ley disponiendo que el número de individuos de los Consejos de Administracion de las sociedades de crédito podrá aumentarse o disminuirse por medio de la autorizacion del Gobierno.—Núm. 141.

Real orden dictando las disposiciones que deben tenerse en cuenta respecto del destino que ha de darse a los asuntos pendientes y fenecidos en el Juzgado de Guerra de Tetuán.—Idem.

Circular concediendo rehabilitacion al Capitan graduado, Teniente que fué del batallon de cazadores de Llerena, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Idem.

Real orden dictando reglas para llevar a efecto el Real decreto relativo a la organizacion del servicio médico forense en los Juzgados de primera instancia.—Idem.

Otra mandando sacar a concurso una categoria de ascenso vacante en la Facultad de Teología.—Idem.

En 22.—Real decreto creando en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, afecto a la Direccion de operaciones geodésicas.—Núm. 142.

Otros declarando cesante a D. Cosme Errea, Goberna-

dor de Pontevedra, y nombrando para este cargo a D. José Mateo de Urrutia.—Idem.

Otros nombrando Gobernadores de las provincias de Teruel y Valencia a D. Antonio Cuervo y D. Higinio Polanco.—Idem.

Ley reformando los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando.—Idem.

Otra concediendo pension de 2.000 rs. anuales a Doña Casilda Hernandez, viuda de D. Rafael Fuster, Capitan de guias nacionales movilizados.—Idem.

Real orden autorizando a D. Juan Antonio Zanné para verificar los estudios de un ferrocarril de Gerona a Palafrugell.—Idem.

Otra autorizando a D. Manuel Polanco para verificar la desecacion y aprovechamiento de un terreno pantanoso que existe entre el cauce derivado del rio Pisuegra y el camino vecinal de Aguilar de Campoo.—Idem.

Real decreto absolviendo a la Administracion de la demanda propuesta por D. José de Cifuentes y Azcutia sobre mejora de clasificacion de derechos pasivos.—Idem.

En 23.—Circular fijando las dimensiones de la cama militar.—Núm. 143.

Otra disponiendo que a los individuos de tropa del ejército de Ultramar que regresen a la Peninsula no se les destine a los depósitos de bandera, sino que se les agregue a uno de los cuerpos que estén de guarnicion en el puerto de su arribo, y más que expresa.—Idem.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargento primero de infanteria de la isla de Cuba nombrados para servir los empleos que se les señalan en el mismo ejército.—Idem.

Otra del Oficial y sargentos primeros del referido ejército destinados a los empleos de Estado Mayor de plazas en la misma isla.—Idem.

Real decreto mandando publicar por la Direccion de Hidrografia el plano de la ría de Pontevedra levantado por el Alférez de navio graduado D. José María Losada, y más que expresa.—Idem.

Otra aprobando la adjudicacion interina a favor de D. Nicasio Perez para el suministro en el departamento de Ferrol de los efectos de capilla, mesa y biblioteca, diversos y adornos de cámara.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 24.—Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para someter a la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley en que se determinan las pensiones que al cesar en sus cargos deben disfrutar los empleados públicos, y las de viudedad y orfandad de sus familias.—Núm. 144.

Otra autorizando al mismo para presentar el proyecto de ley estableciendo que el presupuesto del Estado se ajuste al periodo de 1.º de Julio de cada año a 30 de Junio del siguiente.—Idem.

Otra autorizando tambien para someter a las Cortes un proyecto de ley reformando las disposiciones orgánicas del fuero especial de este ramo.—Idem.

Otra concediendo naturalizacion en estos reinos a D. Albino Mencinori, nacido en Viterbo.—Idem.

Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Segovia para procesar a D. Luis Prados, R. gidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.—Idem.

Real decreto autorizando la constitucion de una sociedad anónima con el título de Compania del ferrocarril de Valencia a Ponferrada ó del Noroeste de España.—Idem.

Real orden imponiendo a la casa de Lopez y compania la multa de 15.000 rs. fs. por infraccion del contrato para la conduccion de la correspondencia a la Habana.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto mandando que a Doña Lorenza Garcia se le reconozca y pague la pensión que solicita como huérfana de D. Antonio.—Idem.

En 25.—Reales decretos jubilando a D. Vicente Valor, Mariscal del Tribunal Supremo de Justicia, y nombrando en su lugar a D. Anselmo de Urza y Cereceda.—Núm. 145.

Otra nombrando Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares a D. Martin Galiano y Enriquez de Navarra.—Idem.

Otra trasladando a la Regencia de la Audiencia de Zaragoza a D. Valentin Garralá.—Idem.

Otra nombrando para la Regencia de la de Pamplona a D. Fermín Gonzalez y Gutierrez.—Idem.

Otra nombrando Fiscal de la Audiencia de Zaragoza a D. Fernando Ugarte.—Idem.

Otra nombrando Magistrado supernumerario de la Audiencia de Madrid a D. Gregorio Juez Sarmiento.—Idem.

Otra promoviendo a la Presidencia de la Sala vacante en la Audiencia de Sevilla a D. Francisco de Sales Calvo Rubio, Magistrado en la misma, y nombrando para esta vacante a D. José Gomez Sillero.—Idem.

Otra trasladando a la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Valladolid a D. Ramon Garcia Lomana, Magistrado de Pamplona; y nombrando para esta vacante a D. Rafael Reinos, electo para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, y promoviendo a esta a D. José Sabater y Novarez.—Idem.

Otra trasladando a una plaza de Magistrado supernumerario de la Audiencia de Sevilla a D. Diego Barroso y Gallo.—Idem.

Real orden derogando las disposiciones de montes que exigieron el requisito de la guia para extraer y transportar maderas y otros productos forestales.—Idem.

Otra disponiendo no se promuevan ni cursen expedientes para ejecutar cortas y desbroches de productos en los montes públicos.—Idem.

En 26.—Circular mandando no se dé curso a solicitudes en que se peticionan los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Auditor de Guerra.—Núm. 146.

Otra resolviendo que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar se conceda a sus suplentes en el caso que se expresa.—Idem.

Otra relativa a los requisitos que deben justificar los individuos del ejército que soliciten que se les abonen pagas.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

Real orden resolviendo que el segundo Ayudante de sanidad militar de la Armada D. Antonio San Martín y Montes extinga en su empleo los cuatro años de matrícula, y que luego sea borrado de la lista de hábiles de su distrito, con lo más que expresa.—Idem.

Otra aprobando las adjudicaciones interinas hechas a favor de varios individuos para el suministro de géneros, paños y tejidos necesarios en el departamento de Ferrol.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real orden autorizando a D. Meliton Martín para verificar los estudios de un ferrocarril de Espiel y Belmez a Córdoba.—Idem.

Real decreto declarando caducada la pensión que percibe D. Jaime Ferrer y Vallés, Profesor de Medicina y Cirujía.—Idem.

En 27.—Real orden nombrando Registradores de la propiedad para varios distritos judiciales a los individuos que se designan.—Núm. 147.

Circular resolviendo que D. Manuel Espatolero y Artida, Teniente de infanteria, sea baja definitiva en el ejército.—Idem.

Otra concediendo rehabilitacion al Teniente que fué del batallon provincial de Baeza D. Fernando Gomez Rentería.—Idem.

Real orden disponiendo sea de abono a D. Ramon Doggio, Teniente de navio graduado y Comandante del falucho Lebrer, el tiempo que se menciona.—Idem.

Otra marcando las divisas que deben usar las nuevas clases creadas en el cuerpo de Sanidad militar de la Armada.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Navarra para procesar a Hipólito Arneduáriz, alguacil del Ayuntamiento de Tafalla.—Idem.

Otra dictando las reglas que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente a los Pósitos del reino.—Idem.

Otra autorizando a D. Ramon Tarrés y otro para ejecutar las obras necesarias a fin de dar mayores dimensiones a la presa del molino harinero que poseen en término de San Felices de Torrelío, y de derivar por ella mayor cantidad de agua del rio Ter.—Idem.

Otra autorizando a D. Ernesto Lemarson para verificar los estudios de un ferrocarril de la linea de Madrid a Zaragoza, a la de Zaragoza a Pamplona.—Idem.

En 28.—Ley concediendo una pensión de 3.000 rs. anuales a la viuda e hijos de Rafael Barbado.—Núm. 148.

Circular aprobando la disposicion del Capitan general de la isla de Cuba de que los abonos para los Jefes y Oficiales del ejército, transportados con motivo de la expedicion a Méjico en los buques de la Armada nacional, se acreditasen en la forma que se expresa.—Idem.

Otra resolviendo lo conveniente acerca del oportuno ajuste de los haberes de los individuos que son b. j. en los depósitos de bandera, y más que se expresa.—Idem.

Otra permitiendo a los Jefes y Oficiales de los institutos montados, cuando hagan uso de Real licencia, llevar consigo sus asistentes, disfrutando estos de los haberes que les correspondan.—Idem.

Real orden declarando admitido el vapor Ciudad Contral para la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las posesiones de Ultramar.—Idem.

Real decreto declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Director de la sociedad anónima del ferrocarril de Langreo, en Asturias, sobre indemnizacion de perjuicios.—Idem.

En 29.—Ley de Notariado.—Núm. 149.

Real orden creando dos plazas de auxiliares en la Direccion del Registro de la Propiedad, y concediendo ascensos de escala con tal motivo.—Idem.

Otra declarando que debe entenderse nombrado Don Manuel San Roman para el Registro de la Propiedad de Bermilés de Sayago, en vez de D. Andrés Pascual de San Roman.—Idem.

Real decreto nombrando Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos a Don Pedro Cortijo.—Idem.

Real orden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Guadalupe para procesar a D. Antonio Martinez, Alcalde de Yélanos de Arriba.—Idem.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

En 30.—Real decreto nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Félix Alcalá Galiano.—Núm. 150.

Otra nombrando Capitan general de Castilla la Vieja al Mariscal de Campo D. José Martinez y Tenacero.—Idem.

Relacion de los dos Alféreces a quienes S. M. por resolucion de 16 de Mayo de 1862 se ha dignado nombrar Tenientes de caballeria con destino a cubrir las vacantes que existen en los cuerpos que se expresan.—Idem.

Otra de los Oficiales y sargentos primeros del arma de infanteria del ejército de Filipinas a quienes S. M. por resolucion de esta fecha se ha dignado nombrar, a propuesta del Capitan general, para servir los empleos y destinos que a continuacion se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.—Idem.

Reales decretos relevando del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra D. Luis Hernandez Pinzon, y nombrando en su lugar al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz Herrera.—Idem.

Otros admitiendo la renuncia que ha hecho el Jefe de Escuadra D. Manuel de Quesada y Berdalonga del cargo de Vocal del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, y nombrando en su lugar al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz Herrera y Mella.—Idem.

Real orden resolviendo que, con preferencia a todo alojamiento personal que no sea el destinado para el Comandante Subinspector, se atienda con los edificios del arsenal a las oficinas militares y de Administracion, con lo más que se expresa.—Idem.

Otra adjudicando definitivamente el servicio para el suministro de viveres con destino a los buques y atenciones del departamento de Cartagena y apostadero de Barcelona a D. Tomás Valarino.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real orden confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Santander para procesar a Ramon Saez Calderon, guarda-montes de Silis.—Idem.

Otra disponiendo que los Gobernadores informen sobre los puntos que se comprenden en una nota relativa a los montes públicos.—Idem.

Real decreto relevando la Real orden de 12 de Mayo de 1859 en pleito pendiente entre la Junta directiva del Canal de la izquierda del rio Lobregat y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo sobre aprovechamiento de aguas del caudal de dicho rio, y más que contiene.—Idem.

En 31.—Real decreto encargando interinamente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio a D. Fernando Cos-Gayon, durante la ausencia de D. Constantino de Ardanaz.—Núm. 151.

Real orden fijando un término improrrogable dentro del cual acudirán los Facultativos inutilizados y las viudas y huérfanos de Profesores que murieron a consecuencia de alguna epidemia prestando los auxilios de su facultad.—Idem.

Otra mandando dictar reglas para igualar en haberes a las clases del Cuerpo administrativo de la Armada que no lo están con sus respectivas del Cuerpo general de la misma.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID a Zaragoza y a Alicante.—El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general celebrada el 29 del corriente ha acordado repartir en 1.º de Julio próximo un dividendo activo de rs. vn. 43,60 por accion, además de los intereses correspondientes al primer semestre del corriente año.

El Consejo, en vista del gran número de acciones que han satisfecho ya anticipadamente el completo de su importe, y con el fin de llegar a la unificacion de los títulos, ha decidido proceder al llamamiento del último dividendo pasivo de rs. vn. 190 que queda por satisfacer a las acciones que no han pagado sino 1.710 rs. vn.

En su consecuencia:

1.º El pago del precitado dividendo activo de reales vno 43,60, y el de los intereses del semestre que vencerán en 1.º de Julio próximo, importantes rs. vn. 57 por accion que haya completado su importe, se verificará a contar desde la mencionada fecha de 1.º de Julio.

2.º El dividendo pasivo de rs. vn. 190 deberá satisfacerse del 1.º al 15 de Julio, deduciéndose de esta suma los rs. vn. 45,60 arriba indicados, y 51,30 por intereses correspondientes a las acciones que han satisfecho 1.710 rs.

Rs. vn. 96,90 en junto, lo que reduce la suma que habra de satisfacerse por cada accion a reales vn. 93,10. Contra la entrega de la cantidad precedida se canjearán las acciones provisionales por títulos definitivos.

A los señores accionistas que no verificasen el pago del dividendo pasivo dentro del plazo arriba indicado se les exigirá el interés de demora a razon del 6 por 100 anual, a partir del 1.º de Julio.

Todos los pagos y cobros se harán:

En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española mercantil de industrial, calle del Baño, núm. 3.

En Paris, en la Caja de los señores de Rothschild hermanos.

En Lion, Burdeos, Marsella y Tolosa en la Caja sindical de los Agentes de cambio.

En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compania.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Director general, A. Prompt de Madiedo. 2902-2

El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se pagará los intereses del semestre vencido en dicho día sobre las obligaciones de la Compania, y cuyo importe es de rs. vn. 28,50 por obligacion.

En Madrid, en la Caja de la Sociedad Española mercantil de industrial, calle del Baño, núm. 3.

En Paris, en la Caja de los señores de Rothschild hermanos.

En Lion, Burdeos, Marsella y Tolosa en la Caja sindical de los Agentes de cambio.

En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.

En Ginebra, en casa de los Sres. P. F. Bonna y compania.

Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Director general A. Prompt de Madiedo. 2902-2

SUBASTA DE VARIAS ESCRIBANIAS EN LAS PROVINCIAS de Madrid, Sevilla, Burgos, Córdoba, Coruña, Huelva y Soria.

El día 25 de Junio próximo, a las doce de su mañana, se sacan a la venta en publico, pero extrajudicialmente, las Escribanias de propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar y otros títulos, correspondientes a varios Juzgados de las referidas provincias, segun la relacion que está de manifiesto, con el pliego de condiciones para la subasta, en el estudio del Escribano de número de esta corte Doctor D. Mariano Garcia Saucha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, y en las oficinas generales de la casa de S. E. calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, donde tendrá lugar dicha subasta en el despacho del Ilmo. Sr. Apoderado general.

Y para que llegue a noticia del publico se anuncia en la Gaceta y en el Diario de Avisos de Madrid y los periódicos de las respectivas provincias. 2835-2

SANTO DEL DIA.
Santa Petronila, virgen.
Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido a 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Celsius.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	701,62	9,0	11,2	S. O.	Alg. nubes
9 m.	703,00	11,0	13,7	S. O.	Nub. S. O.
12 m.	703,59	12,4	15,5	S. S. O.	Casi cub.
3 p.	703,31	13,0	16,2	S. O.	Cubierto.
6 p.	702,56	13,5	16,9	S.	Casi cub.
9 n.	703,21	10,5	13,1	S.	Alg. nubes

Temperatura máxima del día... 15,2
Temperatura máxima al sol... 20,4
Temperatura mínima del día... 10,0

Evaporacion en las 24 horas... 4,4 milímetros
Lluvia en las 24 horas... 0,2 idem.

DESPECHOS TELEGRÁFICOS.
Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid.	759,5	13,7	S. O.	Nubes...	»
Barcelona.	756,1	20,0	Idem.	Idem...	Tempest.
Palma.	759,7	23,3	Idem.	Casi desp.	Agitada.
Alicante.	759,9	23,3	Idem.	Ráfagas...	Tranquila.
S. Fernando de las 7h.	760,7	17,8	O. S. O.	Casi cub.	Idem.
Lisbon.	759,9	13,0	N. N. O.	C. gran lluvia.	Bella.
Id. ayer.	755,8	17,6	N. E.	Cubierto.	»
Oporto.	759,4	14,1	N. O.	Idem.	De leva.
Id. ayer.	756,1	15,2	Oeste.	C. niebla.	Peng. olaje.
Bilbao.	755,8	16,6	N. O.	C. lluvia.	Tranquila.
Sgo. ayer.	754,6	15,3	S. O.	Casi cub.	»
Granada.	761,4	17,8	S. O.	Nubes.	»
Salamanca.	755,5	13,3	Oeste.	Cubierto.	»
Id. ayer.	755,3	12,4	S. S. E.	Idem.	»
Oviedo.	756,2	17,8	N. E.	Casi cub.	»
Id. ayer.	754,6	17,4	Idem.	Llovizna.	»
Burgos.	760,1	13,3	O. S. O.	Casi cub.	»

A las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Marsella.	758,7	20,8	E. S. E. Lluvioso.	De leva.
Bayona.	761,2	16,2	S. O.	Idem.
Brest.	749,3	14,0	N. O.	C. lluvioso Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 26 de Mayo de 1862 a las siete de la mañana.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 26 de Mayo de 1862 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Duquerque.	765,7	11,7	O.	Despejado.
Paris.	766,1	12,4	N. O.	Idem.
Bayona.	761,8	14,6	N. N. O.	C. gran lluvia.
Lyon.	761,8	19,0	N. N. O.	Cubierto.
Brest.	765,1	14,1	N. E.	Despejado.
Vienna.	758,5	17,5	N. O.	Nublado.
Turin.	762,2	20,0	E.	Cubierto.
Roma.	760,3	18,5	N.	Nublado.
Florenca.	760,3	18,5	N.	Nublado.
San Petersburgo.	761,8	3,6	N.	Idem.
Constantinopla.	761,9	22,0	O.	Serenio.
Copenhague.	760,4	12,0	O. N. O.	Variable.
Greenwich.	761,5	15,8	O.	Despejado.
Leipzig.	765,7	11,2	N. N. O.	Nublado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
De las partes reunidas en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS FUENTES EN EL DIA DE HOY.
1.383 fanegas de trigo.
80 arrobas de harina de id.
45.327 arrobas de carbon.
405 vacas, que conweighen 40.020 libras de peso.
549 carneros, que hacen 14.456 libras de peso.
103 corderos, que hacen 2.338 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 49 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de cordero, a 17 cuartos libra.

Idem de ternera, de 76 a 94 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

Tochito de cerdo, de 92 a 96 rs. arroba, y de 34 a 36 cuartos libra.

Jamon, de 410 a 414 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

Acete, de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Vino de 34 a 42 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos libra.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.

Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judias, de 25 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

Avena, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Leñejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.

Jabon, de 64 a 66 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.

Patacas, de 5 1/2 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
Cebada, de 25 a 29 rs. fanega.
Algarroba, a 40 rs. id.
Trigo venenado, 628 fanegas.
Quedan por vender, 49 id.
Precio máximo, 57.
Idem mínimo, 47.
Idem medio, 52,27.
Lo que se anuncia al publico para su inteligencia. Madrid 30 de Mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.
Cotizacion del 30 de Mayo de 1862 a las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51.
50-96 c. y 54 a plazo, 50-90 c. y 51 fin cor. vol., 50-80 c. y 51-05 fin prox. vol.
Idem diferido, no publicado, 44-10; a plazo, 44-10 fin cor. vol.; 44-10 fin prox. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34 p.
Idem de segunda id., id., 46-20 p.
Idem del personal, id., 20-15; a plazo, 20 fin cor. vol.; 20-10 y 15 fin del prox. 3 a vol.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs. por 100 anual, no publicado, 95.
Idem de 4.000 rs. id., 95-30.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs. id., par. id.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs. id., par. id.
99-10 p.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs. id., 97.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, publicado, 97.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109-40 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 93 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 213-25.

Idem de la Compania de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.015.

Obligaciones de la Compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/2 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compania del ferrocarril de Córdoba a Sevilla, a 4 1/2 p.

Acciones del ferrocarril de Zaragoza a Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferrocarril de Montblanch a Reus, id., 950.

Acciones de la Compania del ferrocarril de Ciudad-Real a Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS.
Londres a 90 dias fecha, 50-